

## **TITULO PRELIMINAR DISPOSICIONES GENERALES**

### **Artículo 1**

El proceso penal se desarrolla en dos etapas: la instrucción o período investigatorio y el juicio, que se realiza en instancia única.

### **Artículo 2**

La acción penal es pública o privada. La primera se ejercita por el Ministerio Público de oficio o a instancia de la parte agraviada, o por acción popular en los casos autorizados por la ley. La segunda directamente por el ofendido, conforme al procedimiento especial por querrela, que este Código establece.

### **Artículo 3**

Cuando en la substanciación de un procedimiento civil aparezcan indicios razonables de la comisión de un delito perseguible de oficio, el juez dará conocimiento al representante del Ministerio Público para que entable la acción penal correspondiente. En este caso, el juez suspenderá la tramitación civil, siempre que juzgue que la sentencia penal puede influir en la que debe dictarse sobre el pleito civil. El acto que suspende un juicio civil, es susceptible de apelación en ambos efectos y de recurso de nulidad.

### **Artículo 4**

Contra la Acción Penal pueden promoverse:

- a) Cuestiones Previas y
- b) Cuestiones Prejudiciales

Las Cuestiones Previas proceden cuando no concurre un requisito de procedibilidad y pueden plantearse en cualquier estado de la causa o resolverse de oficio. Si se declara fundada, se anulará lo actuado dándose por no presentada la denuncia.

Las Cuestiones Prejudiciales proceden cuando deba establecerse en otra vía el carácter delictuoso del hecho imputado, y sólo podrán deducirse después de prestada la instructiva y hasta que se remita la instrucción al Fiscal Provincial para dictamen final, substanciándose de conformidad con el artículo 90°. Si se declara fundada, se suspenderá el procedimiento; si se plantea con posterioridad, será considerada como argumento de defensa.

La Cuestión Prejudicial en favor de uno de los procesados beneficia a los demás, siempre que se encuentren en igual situación jurídica.

[Artículo modificado por el Art. 1° del Decreto Ley N° 21895, publicado el 03-08-77. Texto vigente conforme a la modificación establecida por el Art. 1° del Decreto Legislativo N° 126, publicado el 15-06-81]

### **Artículo 5**

Contra la Acción Penal pueden deducirse las Excepciones de Naturaleza de Juicio, Naturaleza de Acción, Cosa Juzgada, Amnistía y Prescripción.

La de Naturaleza de Juicio es deducible cuando se ha dado a la denuncia una substanciación distinta a la que le corresponde en el proceso penal.

La de Naturaleza de Acción, cuando el hecho denunciado no constituye delito o no es justiciable penalmente.

La Excepción de Cosa Juzgada, cuando el hecho denunciado ha sido objeto de una resolución firme, nacional o extranjera, en el proceso penal seguido contra la misma persona.

La Excepción de Amnistía procede en razón de Ley que se refiera al delito objeto del proceso.

La Excepción de Prescripción podrá deducirse cuando por el transcurso del tiempo, conforme a los plazos señalados por el Código Penal, se extingue la Acción o la Pena.

Las excepciones pueden deducirse en cualquier estado del proceso y pueden ser resueltas de oficio por el Juez. Si se declara fundada la excepción de naturaleza de juicio, se regularizará el procedimiento de acuerdo al trámite que le corresponda. Si se declara fundada cualquiera de las otras excepciones, se dará por fenecido el proceso y se mandará archivar definitivamente la causa.

[Texto vigente conforme a la modificación establecida por el Art. 1° del Decreto Legislativo N° 126, publicado el 15-06-81]

### **Artículo 6**

El peruano que fuera del territorio de la República haya cometido un delito penado por la ley nacional y por la del país en que se perpetró, puede ser juzgado a su regreso al Perú.

### **Artículo 7**

El extranjero que fuera del territorio del Perú sea culpable, como autor o cómplice, de un delito contra la seguridad del Estado o de falsificación de moneda, billetes o documentos nacionales, será juzgado conforme a las leyes peruanas si es detenido en el Perú o si el Gobierno obtiene su extradición.

**Artículo 8**

No procede la persecución contra el peruano que haya delinuido fuera del país o el extranjero que cometiera un delito en el Perú, si uno u otro acredita que ha sido anteriormente juzgado por el mismo hecho y absuelto, o que ha cumplido la pena, obtenido su remisión o que ella ha prescrito.

**LIBRO PRIMERO  
DE LA JUSTICIA Y DE LAS PARTES****TITULO I  
COMPETENCIA****Artículo 9**

Corresponde a la Justicia Penal Ordinaria la instrucción y el juzgamiento de los delitos y faltas comunes.

**Artículo 10**

La instrucción y el juzgamiento de los delitos cometidos por funcionarios en el ejercicio de su cargo; por menores de dieciocho años; o de los que por su naturaleza o por la condición personal del agente sean objeto de leyes especiales, caerán bajo la jurisdicción privativa de la Corte Suprema de la República, de los Tribunales Correccionales, de la especial de Menores, o de los Tribunales de Guerra, Militares, Navales o de Policía, según los casos.

**Artículo 11**

Administran la Justicia Penal Ordinaria:

- 1.- La Corte Suprema de la República;
- 2.- Los Tribunales Correccionales;
- 3.- Los Jueces Instructores; y
- 4.- Los Jueces de Paz.

**Artículo 12**

Los Jueces de Paz, instruirán los procesos por faltas contra el cuerpo y la salud que requieran asistencia facultativa o produzcan impedimento de trabajo hasta por diez (10) días siempre que no concurren circunstancias que den gravedad al hecho.

Es también competencia de los Jueces de Paz, instruir los procesos por infracciones leves contra el patrimonio, consistentes en sustracción de dinero, especies o muebles, verificada por medio de destreza o en condiciones extrañas a toda grave violencia y cuyo valor estimado prudencialmente no exceda de dos sueldos mínimos vitales vigentes para los trabajadores de la Industria y el Comercio de la Provincia de Lima, en la fecha en la que se cometió la infracción. En todos los casos tendrán facultad de fallo.

[Artículo modificado por el Art. 1º de la Ley N° 13674, promulgada el 20-07-61. Texto vigente conforme a la modificación establecida por el Art. 1º de la Ley N° 24965, publicada el 22-12-88.]

**Artículo 13**

Los jueces instructores y los jueces ad-hoc que se designen para casos especiales, instruirán los procesos por delitos comunes, considerándose entre éstos los contemplados en los incisos 5 y 6 del artículo 387º del Código Penal. Corresponde a los primeros fallar en las instrucciones por faltas.

Corresponde igualmente a dichos jueces instruir los procesos por delitos de imprenta u otros medios de publicidad conforme a este Código.

**Artículo 14**

Los Tribunales Correccionales juzgarán los delitos y resolverán los artículos e incidentes que se promuevan en el curso de la instrucción que sean de su competencia, y conocerán en apelación de las resoluciones dictadas por los Jueces Instructores.

Corresponde asimismo a dichos Tribunales conocer de los delitos a que se refiere el inciso octavo del artículo 141º de la Ley Orgánica del Poder Judicial, para cuyo efecto designarán de su seno un Vocal Instructor y completarán su número con arreglo a ley.

[Texto vigente conforme a la modificación establecida por el Art. 1º del Decreto Ley N° 21895, publicado el 03-08-77.]

**Artículo 15**

La Corte Suprema de Justicia conocerá de las resoluciones expedidas por los Tribunales Correccionales, contra las que este Código concede el recurso de nulidad. Resolverá, igualmente, las quejas, cuestiones de competencia y de extradición, conforme a las leyes.

**Artículo 16**

Corresponde a la Corte Suprema, en Sala Plena, y previas las formalidades que determina este Código en el título respectivo, resolver el recurso de revisión; y ejercitar administrativamente las

facultades especiales de vigilancia en materia penal, sin perjuicio de las otras atribuciones que le acuerda la Ley Orgánica del Poder Judicial.

**Artículo 17**

Para la instrucción y juzgamiento de los delitos a que se refiere el artículo 114º de la Ley Orgánica del Poder Judicial, la Corte Suprema observará el procedimiento establecido en este Código, constituyéndose para el efecto la Segunda Sala en Tribunal Correccional con tres Vocales y designando Vocal Instructor al menos antiguo.

La Primera Sala conocerá del recurso de nulidad a que haya lugar.

**Artículo 18**

Siempre que en una instrucción por delitos o faltas, aparezcan complicados menores de dieciocho años, acreditada la edad, se cortará el procedimiento respecto de ellos y se les pondrá a disposición del Juez de Menores.

**Artículo 19**

La competencia entre los jueces instructores de la misma categoría se establece:

- 1.- Por el lugar donde se ha cometido el hecho delictuoso;
- 2.- Por el lugar donde se hayan descubierto las pruebas materiales del delito;
- 3.- Por el lugar en que ha sido arrestado el inculpado; y
- 4.- Por el lugar en que tiene su domicilio el inculpado.

**Artículo 20**

Las causas por delitos conexos que correspondan a jueces de diversa categoría o diverso lugar, se acumularán ante el Juez Instructor competente para conocer el delito más grave y en caso de duda, ante al Juez competente respecto del último delito, salvo lo dispuesto en el Artículo 22º.

La acumulación a que se refiere la norma tercera del Artículo 1º de la Ley N° 10124, sólo podrá disponerse a solicitud del Ministerio Público y siempre que no haya oposición de reo en cárcel. )

[Texto vigente conforme a la modificación establecida por el Art. 1º de la Ley N° 24388, publicada el 06-12-85.]

**Artículo 21**

Existe conexión:

- 1.- Cuando se imputa a una persona la comisión de varios delitos, aunque cometidos en ocasión y lugar diferentes;
- 2.- Cuando varios individuos aparecen responsables del mismo hecho punible como autores y cómplices;
- 3.- Cuando varios individuos han cometido diversos delitos, aunque sea en tiempo y lugares distintos, si es que precedió concierto entre los culpables; y
- 4.- Cuando unos delitos han sido cometidos para procurarse los medios de cometer los otros, o para facilitar o consumir su ejecución o para asegurar la impunidad.

**Artículo 22**

En todos los casos de conexión, el Tribunal Correccional de que dependan los jueces instructores, podrá libremente señalar cuál de éstos es el que debe instruir el proceso. En caso de que los jueces instructores pertenezcan a Tribunales Correccionales diversos y haya duda sobre la gravedad de los delitos, la competencia se determinará en favor del juez instructor designado por el Tribunal Correccional que previno.

**Artículo 23**

Cuando un juez instructor tenga conocimiento de que otro de igual categoría comprende en la instrucción al mismo inculpado, o instruye sobre el mismo delito o sobre delitos conexos, sin perjuicio de seguir instruyendo, oficiará inmediatamente al otro juez instructor indicándole los motivos que ha tenido para avocarse la instrucción, dejando copia en autos.

**Artículo 24**

Si el juez instructor que recibe el oficio encuentra que la instrucción no le corresponde, remitirá los actuados al juez instructor oficiante, haciéndole saber al inculpado, al Ministerio Público y a la parte civil, quienes pueden solicitar, si creen infundada la inhibición, que se eleve al Tribunal Correccional respectivo el oficio del juez instructor reclamante y, además, una exposición de las razones que haya tenido el juez instructor inhibido para desprenderse del conocimiento de la causa.

**Artículo 25**

Si el juez instructor que recibe el requerimiento cree de su deber seguir conociendo en la causa, continuará la instrucción enviando de oficio al Tribunal Correccional el requerimiento y las explicaciones a que se refiere el artículo anterior.

**Artículo 26**

Cuando un juez tenga conocimiento de que el superior del mismo fuero conoce de los hechos que él instruye, se lo comunicará inmediatamente, consultándole si debe remitirle los actuados.

Cuando el superior tenga conocimiento de que ante el inferior se sigue una instrucción cuyo juzgamiento le corresponde, pedirá de oficio o a petición del Ministerio Público, o del inculpado o de la parte civil, la remisión de los actuados.

#### **Artículo 27**

Cuando el inculpado, el Ministerio Público o la parte civil decline de jurisdicción, y el juez instructor encuentre fundada la declinatoria, remitirá los actuados al juez competente o, en caso contrario, sin suspender la instrucción, elevará al Tribunal Correccional la excepción propuesta y, además, un informe con las razones en que funda su jurisdicción.

#### **Artículo 28**

El Tribunal Correccional dirimirá la competencia o resolverá la excepción de jurisdicción sin más trámite que la audiencia al fiscal. Si las copias remitidas se consideran insuficientes, puede el Tribunal, pedir por un breve término, la instrucción.

De la resolución del Tribunal Correccional, en caso de competencia o declinatoria de jurisdicción, procede el recurso de nulidad.

Cuando se entable competencia entre jurisdicciones de diverso fuero sobre el juzgamiento de un mismo delito o de delitos conexos, corresponde dirimirlos a los Tribunales Correccionales, si se trata de jueces instructores del mismo Distrito Judicial y a la Corte Suprema si se trata de jueces instructores de diverso Distrito Judicial o de competencias entabladas al mismo Tribunal Correccional.

## **TITULO II RECUSACION**

### **Artículo 29**

Los jueces en el procedimiento penal pueden ser recusados por el inculpado o por la parte civil, en los casos siguientes:

- 1.- Si resultan agraviados por el hecho punible;
- 2.- Si han presenciado el acto delictuoso y les corresponde declarar como testigos;
- 3.- Si son o han sido cónyuges, tutores o curadores del inculpado o agraviado;
- 4.- Si son parientes consanguíneos hasta el cuarto grado, afines hasta el segundo, o adoptivos o espirituales con el inculpado o con el agraviado;
- 5.- Si han sido parientes afines hasta el segundo grado, aunque se haya disuelto la sociedad conyugal que causó la afinidad;
- 6.- Si son acreedores o deudores del inculpado o del agraviado; y,
- 7.- Cuando hayan intervenido en la instrucción como jueces inferiores, o desempeñado el Ministerio Público, o intervenido como peritos o testigos, o por haber sido defensores del inculpado o del agraviado.

### **Artículo 30**

Los jueces deberán inhibirse de oficio cuando ocurra cualquiera de las causas anteriores.

### **Artículo 31**

También podrá ser recusado un juez, aunque no concurren las causales indicadas en el artículo 29º, siempre que exista un motivo fundado para que pueda dudarse de su imparcialidad. Este motivo deberá ser explicado con la mayor claridad posible en el escrito de recusación, o al prestar el inculpado la primera declaración instructiva. En este último caso deberán escribirse textualmente las circunstancias alegadas por el declarante. Por igual motivo puede el Ministerio Público pedir al juez que se inhiba.

### **Artículo 32**

Si el juez instructor se inhibe, ya sea voluntariamente o a solicitud del Ministerio Público, o aceptando la recusación, dará conocimiento de ello al Ministerio Público, al inculpado y a la parte civil, y pasará los actuados al llamado por la ley, dando cuenta del hecho al Tribunal Correccional.

### **Artículo 33**

Si el Ministerio Público, el inculpado o el agraviado no se conforma con la inhibición del juez, o si éste no acepta la recusación, se elevará inmediatamente al Tribunal Correccional el cuaderno separado que deberá formarse, conteniendo todo lo concerniente al incidente de recusación o inhibición así como el informe que sobre lo alegado emitirá el juez instructor y el Ministerio Público, cuando no sea éste quien hubiera solicitado la inhibición. El juez en su informe indicará el nombre de las personas que pueden hacerse cargo de la instrucción. El juez inhibido o recusado sólo podrá actuar, mientras esté pendiente el incidente de recusación, las diligencias enumeradas en el artículo siguiente.

### **Artículo 34**

Dichas diligencias son las siguientes:

La inspección por sí mismo y con asistencia obligatoria de la persona que desempeña el Ministerio Público y de peritos, si fuera necesario, del lugar en que se cometió el delito; el reconocimiento e

identificación de los efectos de éste; el recojo de las armas, instrumentos u objetos de cualquiera clase que tengan relación con el hecho que se investiga; la declaración instructiva antes de que se cumpla veinticuatro horas de la detención de la persona sindicada como responsable, con asistencia necesaria del defensor; la declaración de los testigos que deberá actuarse obligatoriamente en presencia de la persona que desempeña el Ministerio Público, siendo facultativa en estos casos la asistencia de la parte civil, a la que se citará con anticipación, y estando facultado el inculcado o su defensor para hacer a los testigos ofrecidos por la parte civil y por intermedio del juez las preguntas o pedir las aclaraciones cuya pertinencia calificará el juez, sentándose constancia en la misma acta de lo resuelto, en caso de formularse observaciones; y la presentación de los informes periciales, reservándose su ratificación y examen hasta que se resuelva el incidente de recusación.

El juez podrá, asimismo, dictar la orden de detención definitiva o provisional, según e] caso, y decretar la medida de embargo sobre los bienes propios del inculcado que basten para asegurar prudencialmente el pago de la reparación civil a que haya lugar, mientras está pendiente el incidente de recusación. El juez no podrá conceder libertad al inculcado sino después de estar resuelto dicho incidente.

#### **Artículo 35**

Como prueba de las causas de recusación, el inculcado o agraviado puede presentar la certificación escrita de una o más personas, con la firma legalizada ante escribano o juez de paz. El juez instructor y el Ministerio Público, en el informe que elevan al Tribunal, deberán emitir su opinión sobre la veracidad y condición de los firmantes.

#### **Artículo 36**

El Tribunal Correccional resolverá la cuestión sin más trámite que la audiencia del Ministerio Público, dentro de tercero día. Con la resolución del Tribunal Correccional queda terminado el incidente y no hay recurso de nulidad. No podrá renovarse la recusación por la misma causa; pero en cualquier estado de la instrucción puede proponerse por una causa nueva.

#### **Artículo 37**

La recusación contra los jueces de paz se interpondrá verbalmente ante él mismo y en presencia de dos testigos, extendiéndose en el acta los motivos que la fundamentan. Previo el procedimiento señalado en los artículos anteriores, el juez instructor, sin audiencia del Ministerio Público, resolverá la recusación dentro de tercero día. Contra esta resolución no procede recurso alguno.

#### **Artículo 38**

Cuando a juicio del Tribunal Correccional no haya en el lugar en que debe abrirse o se sigue la instrucción, juez expedito, ya sea por motivo de recusación o inhibición, por duda sobre su imparcialidad, o por la gravedad o complicación del delito, podrá nombrar un juez instructor ad-hoc, pudiendo recaer este nombramiento en su Secretario o Relator, o en cualquier abogado. En estos casos, el Tribunal Correccional fijará el honorario que debe pagársele.

#### **Artículo 39**

El abogado que siga una instrucción, en los casos del artículo anterior, tendrá un año de abono en su antigüedad como profesional, y el tiempo empleado en la instrucción se le contará en su hoja de servicios, cuando hubiere lugar.

#### **Artículo 40**

La recusación contra uno de los miembros del Tribunal Correccional se interpondrá ante el mismo Tribunal hasta tres días antes del fijado para la audiencia.

Al formularse la recusación deberán acompañarse las pruebas instrumentales que la sustentan, requisito sin el cual no será admitida. El incidente se tramitará por cuaderno separado corriéndose traslado por tres días al Magistrado recusado. Vencido este término, el Tribunal, previa Vista Fiscal, resolverá lo que corresponda. Si el Vocal conviene en la causal de recusación, el Tribunal, sin más trámite, expedirá resolución dentro de tercero día.

Los Vocales sólo podrán inhibirse en los casos expresamente señalados en el Artículo 29.

Contra la resolución del Tribunal procede el Recurso de Nulidad.

[Texto vigente conforme a la modificación establecida por el Art. 1º del Decreto Legislativo Nº 126, publicado el 15-06-81.]

#### **Artículo 41**

Los Miembros del Ministerio Público no pueden ser recusados; pero si deben excusarse en los casos en que procede la inhibición.

[Artículo derogado en parte por el Art. 106º del Decreto Legislativo Nº 52, publicado el 18-3-81, en relación con la intervención del Juez Instructor y el Tribunal Correccional en la excusa del Agente Fiscal.]

**TITULO III****MINISTERIO PUBLICO**

[Este título (art. 42 a 48 ha sido derogado totalmente mediante el Art. 106º del D. Leg. N° 52, publicado el 18.03.81]

**TITULO IV****JUEZ INSTRUCTOR****Artículo 49**

El juez instructor es el director de la instrucción. Le corresponde como tal la iniciativa en la organización y desarrollo de ella.

**Artículo 50**

[Artículo derogado por el Art. 106º del Decreto Legislativo N° 52, publicado el 18-03-81]

**Artículo 51**

Cuando se siga instrucción por homicidio, siempre que el juez instructor llegue a identificar el cadáver, dictará mandato judicial para que se inscriba la defunción en el Registro Civil correspondiente.

Si no se descubre el cadáver de la víctima, la orden para la inscripción de la defunción será expedida por el Presidente del Tribunal Correccional, después de dictarse el auto de archivamiento provisional o la sentencia que establezca el delito.

**Artículo 52**

El juez instructor puede impartir órdenes a la Policía Judicial para la citación, comparecencia o detención de las personas; y requerir los servicios de los funcionarios, profesionales o técnicos que forman parte de ella, para las operaciones que sea necesario practicar.

**Artículo 53**

El juez instructor, al término de la instrucción, emitirá un informe, en el que estudie el delito y la responsabilidad del inculpado. Informará, asimismo, en los incidentes que eleve al Tribunal Correccional.

Se sujetará estrictamente a los plazos señalados en este Código y remitirá al Tribunal Correccional los avisos de la actuación de las diligencias para las que la ley exige este requisito.

**TITULO V****PARTE CIVIL****Artículo 54**

El agraviado, sus ascendientes o descendientes, su cónyuge, sus parientes colaterales y afines dentro del segundo grado; sus padres o hijos adoptivos o su tutor o curador pueden constituirse en parte civil. La persona que no ejerza por sí sus derechos, será representada por sus personeros legales.

**Artículo 55**

El que solicita constituirse en parte civil puede formular su pedido verbalmente o por escrito ante el juez instructor. El pedido verbal se hará constar en acta especial.

La resolución que corresponda la dictará el juez de inmediato. Procede apelación contra el auto que desestime la solicitud.

**Artículo 56**

Pueden oponerse al auto que dicte el juez aceptando a la parte civil, el Ministerio Público y el inculpado por escrito fundamentado, dentro del término de tercero día de notificados.

De la oposición se formará cuaderno aparte, y el auto del juez instructor que la resuelva, podrá ser apelado.

**Artículo 57**

La parte civil puede ofrecer las pruebas que crea convenientes para esclarecer el delito. Puede, también, designar abogado para el juicio oral y, concurrir a la audiencia.

Su concurrencia será obligatoria cuando así lo acuerde el Tribunal Correccional.

**Artículo 58**

La parte civil tiene personería para promover en la instrucción incidentes sobre cuestiones que afecten su derecho, e intervenir en los que hayan sido originados por el Ministerio Público o el inculpado. Al efecto se pondrá esos incidentes en su conocimiento y se le notificará la resolución que recaiga en ellos. Podrá ejercer los recursos de apelación y de nulidad en los casos en que este Código los concede.

## **TITULO VI**

### **POLICÍA JUDICIAL**

#### **Artículo 59**

La Policía Judicial tiene la función de auxiliar a la administración de justicia, investigando los delitos y las faltas y descubriendo a los responsables, para ponerlos a disposición de los jueces, con los elementos de prueba y efectos de que se hubiesen incautado.

#### **Artículo 60**

Los miembros de la Policía Judicial que intervengan en la investigación de un delito o de una falta, enviarán a los Jueces Instructores o de Paz un atestado con todos los datos que hubiesen recogido, indicando especialmente las características físicas de los inculpados presentes o ausentes, apodo, ocupación, domicilio real, antecedentes y otros necesarios para la identificación, así como cuidarán de anexar las pericias que hubieren practicado.

[Texto vigente conforme a la modificación establecida por el Art. 1º del Decreto Ley Nº 21895, publicado el 03-08-77.]

#### **Artículo 61**

El atestado será autorizado por el funcionario que haya dirigido la investigación. Las personas que hubieran intervenido en las diversas diligencias llevadas a cabo, suscribirán las que les respecta. Si no supieran firmar, se les tomará su impresión digital.

Los partes y atestados policiales y los formulados por órganos oficiales especializados, no requerirán de diligencia de ratificación.

[Texto vigente conforme a la modificación establecida por el Art. 1º del Decreto Ley Nº 21895, publicado el 03-08-77.]

#### **Artículo 62**

La investigación policial previa que se hubiera llevado a cabo con intervención del Ministerio Público, constituye elemento probatorio que deberá ser apreciado en su oportunidad, por los Jueces y Tribunales, conforme a lo dispuesto en el artículo 283º del Código.

[Texto vigente conforme a la modificación establecida por el Art. 1º del Decreto Legislativo Nº 126, publicado el 15-06-81.]

#### **Artículo 63**

Tan pronto como se inicie la instrucción, la Policía Judicial pondrá a disposición del juez los detenidos y efectos relativos al delito, sin perjuicio de las diligencias que podrá seguir practicando para la mejor investigación de los hechos.

#### **Artículo 64**

Los jueces instructores o de paz, los miembros del Ministerio Público y Tribunales Correccionales podrán ordenar directamente a los funcionarios de la Policía Judicial que practiquen las citaciones y detenciones necesarias para la comparecencia de los acusados, testigos y peritos, así como las diligencias propias de la naturaleza de aquella institución destinadas a la mejor investigación del delito y sus autores.

#### **Artículo 65**

En los laboratorios y gabinetes de la Policía Judicial se realizarán los peritajes que las investigaciones exijan. Los profesionales que estén a cargo de ellos o formen parte de la institución, serán designados de preferencia con el carácter de peritos oficiales.

#### **Artículo 66**

El Poder Ejecutivo, de acuerdo con las disposiciones de este Título, dictará el Reglamento correspondiente, a efecto de constituir y organizar la Policía Judicial y determinar sus atribuciones y deberes.

## **TITULO VII**

### **MINISTERIO DE DEFENSA**

#### **Artículo 67**

El Ministerio de Defensa está constituido por los abogados que en la etapa de la investigación policial, ante el Ministerio Público, ante los Juzgados de Paz, en los Juzgados de Instrucción, en los Tribunales Correccionales y ante la Corte Suprema, defienden de oficio a los denunciados, inculpados y acusados.

En caso de impedimento del defensor lo reemplazará alguno de los nombrados por el Ministerio de Justicia o el que designe el Tribunal Correccional entre los suplentes del Ministerio de Defensa, nombrados anualmente por la Corte Superior. Estos serán encargados igualmente de la defensa de oficio cuando habiendo más de un reo las defensas sean incompatibles.

[Texto vigente conforme a la modificación establecida por el Art. 1º de la Ley Nº 24388, publicada el 06-12-85.]

**Artículo 68**

Los defensores de oficio están obligados a intervenir y autorizar con su firma todas las diligencias previas a la acción penal, durante la instrucción y el juicio oral.

[Texto vigente conforme a la modificación establecida por el Art. 1º de la Ley N° 24388, publicada el 06-12-85.]

**Artículo 69**

Los defensores de los acusados concurrirán a las audiencias y presentarán conclusiones escritas en todas las incidencias que se produzcan y de su defensa oral. Suscribirán y harán las observaciones que juzguen convenientes a las actas de los debates judiciales.

**Artículo 70**

Habrá un defensor de oficio rentado en cada Tribunal Correccional. Estos defensores serán nombrados por el Poder Ejecutivo y percibirán el haber que les señale la ley de presupuesto.

**Artículo 71**

Los defensores de oficio que desempeñen el cargo en los Juzgados de Instrucción serán designados anualmente por la respectiva Corte Superior y los servicios que presten les serán de abono para los efectos de la ley número ocho mil cuatrocientos treinticinco.

## **LIBRO SEGUNDO DE LA INSTRUCCION**

### **TITULO I PRINCIPIO DE LA INSTRUCCION CITACION Y DETENCION DEL INculpADO**

#### **Artículo 72**

La instrucción tiene por objeto reunir la prueba de la realización del delito, de las circunstancias en que se ha perpetrado, y de sus móviles; establecer la distinta participación que hayan tenido los autores y cómplices, en la ejecución o después de su realización, sea para borrar las huellas que sirven para su descubrimiento, para dar auxilio a los responsables o para aprovecharse en alguna forma de sus resultados.

Las diligencias actuadas en la etapa policial con la intervención del Ministerio Público y las practicadas por el propio Fiscal Provincial, con asistencia del defensor, que no fueran cuestionadas, mantendrán su valor probatorio para los efectos del juzgamiento.

En este caso, sólo se actuarán las diligencias que no pudieron lograrse en la investigación previa, las que se consideren indispensables por el Juez o el Ministerio Público o las que sean propuestas por el inculpado o la parte civil.

[Texto vigente conforme a la modificación establecida por el Art. 1º de la Ley Nº 24388, publicada el 06-12-85.]

#### **Artículo 73**

La instrucción tiene carácter reservado. El defensor puede enterarse en el despacho del juez de las actuaciones a las que no haya asistido el inculpado, bastando para ello que lo solicite verbalmente en las horas útiles del despacho judicial. Sin embargo, el juez puede ordenar que una actuación se mantenga en reserva por un tiempo determinado cuando juzgue que su conocimiento puede entorpecer o dificultar en alguna forma el éxito de la investigación que lleva a cabo. En todo caso cesa la reserva cuando se ponga la instrucción a disposición del defensor durante tres días en el juzgado para que se informe de toda la instrucción, haya concurrido o no a las diligencias.

#### **Artículo 74**

La instrucción puede iniciarse por el juez instructor de oficio, a solicitud del Ministerio Público, por denuncia del agraviado o sus parientes, o por querrela en los casos fijados por este Código.

[Texto primigenio modificado por el Art. 107 del Decreto Legislativo Nº 52, publicado el 18-03-81, la instrucción sólo puede iniciarse de oficio o por denuncia del Ministerio Público, cuando la acción penal es pública, y del agraviado o sus parientes cuando es privada.]

#### **Artículo 75**

La instrucción se inicia de oficio cuando en forma pública llegue a conocimiento del juez instructor la comisión inmediata de un delito que no requiere instancia previa o querrela de la parte agraviada.

En su caso, los agentes fiscales, autoridades políticas superiores o los miembros de la Policía Judicial, denunciarán el hecho por escrito ante el juez instructor.

Cuando no se trata de delitos de comisión inmediata, la denuncia ante el juez instructor sólo puede hacerla el agraviado, sus ascendientes, descendientes, cónyuge, parientes colaterales dentro del cuarto grado y afines dentro del segundo, padres o hijos adoptivos, tutores o curadores.

[Texto modificado por el Art. 107 del Decreto Legislativo Nº 52, publicado el 18-03-81]

#### **Artículo 76**

La acción popular se concede solamente en los casos de delito de comisión inmediata y se ejercitará por escrito ante el Ministerio Público, quien solicitará del juez la apertura de instrucción cuando considere que el hecho es efectivo y constituye delito.

#### **Artículo 77**

Recibida la denuncia, el Juez Instructor sólo abrirá la instrucción si considera que el hecho denunciado constituye delito, que se ha individualizado a su presunto autor y que la acción penal no ha prescrito. El auto contendrá en forma precisa, la motivación y fundamentos, y expresará la calificación de modo específico del delito o los delitos que se imputan al denunciado y la orden de que debe concurrir a que preste su instructiva.

Tratándose de delitos perseguidos por acción privada, el Juez para calificar la denuncia podrá de oficio practicar diligencias previas dentro de los 10 primeros días de recibida la misma.

Si considera que no procede la acción expedirá un auto de NO HA LUGAR. Asimismo, devolverá la denuncia si estima que le falta algún elemento de procedibilidad expresamente señalado por la Ley. Contra estas Resoluciones procede recurso de apelación. El tribunal absolverá el grado dentro del plazo de tres días de recibido el dictamen fiscal, el que deberá ser emitido en igual plazo.

En todos los casos el Juez deberá pronunciarse dentro de un plazo no mayor de 15 días de recibida la denuncia.

[Texto vigente de acuerdo con la modificación establecida por el Art. 1º de la Ley N° 24388, publicada el 06-12-85.]

#### **Artículo 78**

Si el agente fiscal no solicitase del juez instructor que abra instrucción, a mérito de la denuncia presentada, podrá el denunciante recurrir al Fiscal, para que, si la considera fundada, ordene al inferior que haga la respectiva denuncia.

#### **Artículo 79**

El Juez al abrir instrucción dictará orden de detención o de comparecencia.

Se dictará mandato de detención tan sólo en los siguientes delitos, siempre que sean intencionales y que se sustenten en suficientes elementos probatorios:

##### **A. Código Penal:**

- 1) Homicidio: Artículos 150º, 151º, 152º, 153º, 154º.
- 2) Aborto: Artículo 161º
- 3) Lesiones: Artículo 165º.
- 4) Contra la Libertad y el Honor Sexual: Artículos 197º, 198º, 199º y 203º.
- 5) Contra la Libertad Individual: Artículo 223º
- 6) Rapto de Mujeres y Menores: Artículo 229º.
- 7) Contra el Patrimonio: Asalto y Robo: Artículos 238º, 239º. En los demás delitos contra el patrimonio, cuando el monto exceda de 100 sueldos mínimos vitales mensuales de la Provincia de Lima.
- 8) Incendios y otros estragos: Artículos 261º, primer y segundo párrafos; 263º, 264º, 265º y 267º.
- 9) Contra las Comunicaciones Públicas: Artículo 268º, segundo párrafo.
- 10) Piratería: Artículos. 272º y 273º.
- 11) Contra la Salud Pública: Artículo 274º.
- 12) Traición y Atentados contra la Seguridad Militar: Artículos 289º, 290º, 291º, 292º, 293º y 294º.
- 13) Que comprometen las relaciones exteriores del Estado: Artículos 296º, 298º, segundo párrafo; y 299º.
- 14) Rebelión: Artículo 302º.
- 15) Sedición: Artículo 307º.
- 16) Violencia y Resistencia a la Autoridad: Artículo 321º segundo párrafo.
- 17) Contra la Administración de Justicia: Artículos 335º y 336º.
- 18) Abuso de autoridad: Decreto Legislativo N° 121, Artículo 6.
- 19) Concusión: Artículo 343º, 344º y 345º
- 20) Peculado: Artículo 346º, primer párrafo.
- 21) Corrupción de Funcionarios: Artículos 349º, 350º y 351º.
- 22) De Empleados Postales y de Telégrafos: Artículo 362º.
- 23) Falsificación de Documentos en General: Artículos 364º, primer y segundo párrafos; 365º, 366º y 368º.
- 24) Falsificación de Monedas, Sellos, Timbres y Marcos Oficiales: Artículos 369º, 370º. 371º, 375º, 378º y 379º.

##### **B. Leyes Especiales:**

- 1) Delitos Tributarios, comprendidos en el Código Tributario (Ley N° 16043) y delitos económicos (Decreto Legislativo N° 123), cuando el monto exceda de 150 sueldos mínimos vitales mensuales de la Provincia de Lima.
- 2) Delito de Ataque a miembros de las Fuerzas Policiales: Decreto Ley N° 19910.
- 3) Tráfico Ilícito de Drogas: Decreto Legislativo N° 122.
- 4) Terrorismo: Decreto Legislativo N° 46.
- 5) Abandono de Familia, cuando el denunciado se sustrajera dolosamente al pago de las obligaciones alimentarias.

Asimismo, se dictará mandato de detención. cuando el inculpado es reincidente o el delito se ha cometido en concierto o en banda. Esta detención es definitiva y deberá ser fundamentada.

En caso contrario el inculpado podrá interponer queja ante el Tribunal elevándose el cuaderno dentro de las veinticuatro horas bajo responsabilidad, debiendo el superior pronunciarse en el mismo término sin necesidad de vista fiscal. Si se declara fundada, el Tribunal ordenará que se remita la instrucción a otro Juez, sin perjuicio de la sanción a que hubiere lugar. Contra el mandato de detención procede el recurso de apelación que será concedido en un solo efecto y seguirá el mismo trámite que el señalado para la queja.

El mandato de comparecencia se dictará en todos los demás casos, pudiendo el Juez, a su criterio, ordenar que se impida la salida del país.

[Artículo modificado por el Art. 1º del Decreto Legislativo N° 126, publicado el 15-06-81.]

Texto vigente conforme a la modificación establecida por el Art. 1º de la Ley N° 24388, publicada el 06-12-85.]

#### **Artículo 80**

La orden de comparecencia, cuyo texto quedará en autos, expresará el delito que se imputa al citado y la orden de presentarse al Juzgado el día y hora que se designe para que preste su inestructiva, bajo apercibimiento de ser conducido por la fuerza pública. Esta citación la entregará el actuario por intermedio de la Policía Judicial al inculpado, o la dejará en su domicilio a persona responsable que se encargue de entregarla, sin perjuicio de notificársele por la vía postal, adjuntándose al proceso la constancia razonada de tal situación.

La Policía Judicial, además, dejará constancia de haberse informado de la identificación del procesado a quien notificó o de la verificación de su domicilio, si éste se halla ausente.

Para estos efectos, otórgase franquicia postal al Poder Judicial. En defecto de la Policía Judicial, la notificación se hará por intermedio de la Guardia Civil.

[Texto vigente conforme a la modificación establecida por el Art. 1º de la Ley N° 24388, publicada el 06-12-85.]

#### **Artículo 81**

Si el inculpado no comparece el Juez Instructor podrá, según que juzgue que aquel no se ha enterado de la citación o que trata de evadirse, repetir la orden de comparecencia, o haciendo efectivo el apercibimiento, ordenar que sea conducido a su presencia por la fuerza pública.

[Texto vigente conforme a la modificación establecida por el Art. 1º del Decreto Legislativo N° 126, publicado el 15-06-81.]

#### **Artículo 82**

Llevada a cabo la detención, el jefe del establecimiento donde ha sido trasladado el detenido, dará aviso inmediato por escrito al juez instructor, o, en su defecto, al Ministerio Público. En caso de no hacerlo dentro de las veinticuatro horas, será responsable por detención arbitraria.

#### **Artículo 83**

Contra la Resolución que disponga la comparecencia, procede el recurso de apelación del representante del Ministerio Público y de la parte civil, en un solo efecto, sin que este recurso suspenda la ex-carcelación si es que al formularse la denuncia se puso al inculpado a disposición del Juez en calidad de detenido.

[Texto vigente conforme a la modificación estatuida por el Art. 1º de la Ley N°24388, publicada el 06-12-85.]

#### **Artículo 84**

Si durante la Instrucción resultaren pruebas de que el inculpado es reincidente, cometió el delito en concierto o banda o el delito se encuentra comprendido en los alcances del mandato de detención a que se refiere el Artículo 79º del C.P.P., modificado por el Artículo 1º de la presente Ley, el Juez, de oficio, a petición del Fiscal Provincial o del agraviado ordenará detención.(\*\*\*\*)

[Texto vigente conforme a la modificación establecida por el Art. 1º de la Ley N°24388, publicada el 06-12-85.]

#### **Artículo 85**

La declaración inestructiva deberá ser tomada o cuando menos comenzada por el Juez Instructor, antes de que se cumplan veinticuatro horas de la detención.

#### **Artículo 86**

Cuando pasadas cuarentiocho horas no se hubiese comenzado la declaración inestructiva, el Jefe del establecimiento penal tendrá la obligación de llevar al detenido al despacho del juez instructor.

#### **Artículo 87**

El inculpado contra quien se ha dictado orden de detención deberá ser notificado dentro de las veinticuatro horas de expedida dicha orden. En caso contrario podrá quejarse ante el Tribunal por detención arbitraria. Si considera la queja fundada, el Tribunal podrá ordenar la libertad del inculpado o confiar la instrucción a otro Juez.

El Tribunal, previo informe del Juez y sin otro trámite que la vista fiscal, resolverá lo conveniente.

[Texto vigente conforme a la modificación dispuesta en el Art. 1º de la Ley N° 24388, publicada el 06-12-85.]

#### **Artículo 88**

El Juez Instructor deberá comunicar al Tribunal Correccional del que dependa, la apertura de la instrucción y la orden de detención y, en su caso, la de libertad.

[Texto vigente conforme a la modificación dispuesta en el Art. 1º de la Ley Nº 24388, publicada el 06-12-85.]

#### **Artículo 89**

Cuando a mérito de las comunicaciones anteriores, o por informes o peticiones del agente fiscal, la parte civil, o de] inculpado, juzga el Tribunal inconveniente que la instrucción sea seguida por el juez instructor que la inició, puede encomendarla a otro juez o designar un juez ad-hoc. El Tribunal Correccional puede ordenar la detención del inculpado indebidamente puesto en libertad. Esta detención se considera definitiva, y sólo puede suspenderse en la forma establecida en los artículos ciento diez y siguientes.

#### **Artículo 90**

Todo incidente que requiera tramitación, se substanciará por cuerda separada, sin interrumpir el curso del proceso principal. El término probatorio en estos casos será de ocho días. No se admitirán nuevas incidencias que se sustenten en los mismos hechos que fueron materia de una Resolución anterior, o que tuvieran el mismo objeto o finalidad que aquellos ya resueltos. Contra esta Resolución procede recurso de apelación.

No se correrá vista fiscal sino en los casos expresamente señalados por la Ley, lo que no impide al representante del Ministerio Público, formular recursos impugnatorios orientados a la correcta aplicación de la Ley.

[Texto vigente conforme a la modificación dispuesta en el Art. 1º de la Ley Nº 24388, publicada el 06-12-85.]

#### **Artículo 91**

A todas las diligencias de la instrucción deberá citarse al Ministerio Público, su concurrencia es obligatoria. El inculpado y la parte civil asistirán a las diligencias que el instructor crea necesarias.

[Texto vigente, conforme a la modificación establecida por el Art. 107º del Decreto Legislativo Nº 52, publicado el 18-03-81.]

#### **Artículo 92**

No hay día ni hora que no sea hábil para actuar las diligencias de la instrucción.

#### **Artículo 93**

Cuando un detenido fugue, el jefe del establecimiento penal pondrá el hecho inmediatamente en conocimiento del juez instructor, suministrándole los datos que sirvan para establecer las circunstancias de la evasión y las responsabilidades a que hubiera lugar.

## **TITULO II**

### **EMBARGO DE BIENES DEL INculpADO Y DE TERCEROS**

#### **Artículo 94**

Al momento de abrir instrucción o en cualquier estado del proceso el juez, de oficio o a solicitud del Ministerio Público o de la parte civil, podrá ordenar se trabe embargo preventivo en los bienes del inculpado que sean bastantes para cubrir la reparación civil.

En caso de ordenar la detención definitiva del inculpado, el juez dictará obligatoria e inmediatamente dicha medida.

En ambos casos se formará el cuaderno respectivo.

La apelación se tramitará después de ejecutada la medida precautoria.

[Texto vigente según la modificación establecida por el Art. 1º del Decreto Ley Nº 21895, publicado el 03-08-77.]

#### **Artículo 95**

Con el auto de embargo se requerirá al inculpado para que señale bienes en que se efectúe aquella medida.

No señalando bienes el inculpado, se procederá a trabar embargo en los que se sepa son de su propiedad.

#### **Artículo 96**

El inculpado podrá sustituir el embargo por caución o garantía real, que, a juicio del Ministerio Público, sea suficiente para cubrir su responsabilidad.

#### **Artículo 97**

Los embargos que se ordenen para los fines a que se contrae este Título, se inscribirán en los Registros Públicos o en la entidad que corresponda.

Estas inscripciones no están afectas al pago de derechos y se harán por el solo mérito de la Resolución judicial que ordena el embargo.

[Texto vigente según la modificación establecida por el Art. 1º del Decreto Ley Nº 21895, publicado el 03-08-77.]

**Artículo 98**

El embargo podrá adoptar, también las formas de depósito, intervención o retención, según los casos. El depósito de dinero, alhajas o valores se hará en el Banco de la Nación.

[Según la Ley N° 16000 promulgada el 27-01-66 se crea y norma el Banco de la Nación.]

**Artículo 99**

Las tercerías excluyentes de dominio o de preferencia de pago con motivo de un embargo trabado, se interpondrán ante el juez civil y se substanciarán en la forma establecida por el Código de Procedimientos Civiles, citándose al inculpado, a la parte civil, y, en caso de que ésta no se hubiese apersonado, al Ministerio Público.

**Artículo 100**

Cuando la responsabilidad civil recaiga, además del inculpado, sobre terceras personas, el embargo se trabará en los bienes de éstas, si el inculpado no los tuviera, y se procederá en todo de conformidad con las disposiciones de este Título.

Las terceras personas que apareciesen como responsables civilmente, deberán ser citadas y tendrán derecho para intervenir en todas las diligencias que les afecten, a fin de ejercitar su defensa.

**Artículo 101**

En todos los casos de quiebra del inculpado o de terceros responsables civilmente, el Ministerio Público tendrá personería para ejercitar las acciones tendientes a asegurar la preferencia que establece la Ley de la materia.

**Artículo 102**

Declarada la irresponsabilidad del inculpado o de terceros, se procederá a levantar el embargo trabado en sus bienes y a cancelar la fianza así como las medidas precautorias que se hubiesen dictado.

**TITULO III****LIBERTAD PROVISIONAL****Artículo 103**

El procesado contra quien se haya dictado auto de detención definitiva, puede solicitar su Libertad Provisional en forma verbal o por escrito o el Juez deberá concederla de oficio:

- a. Cuando el delito se encuentre sancionado con pena no mayor de tres años de prisión o penitenciaria;
- b. Cuando se trate de delitos sancionados con pena mayor si el Juez considera que por las pruebas actuadas, las circunstancias del hecho delictuoso y las condiciones personales del procesado, éste no será merecedor de una condena superior a los tres años de prisión o penitenciaría; y,
- c. Cuando hubiera cumplido un tiempo de detención igual o mayor a la que fuera materia de la acusación fiscal, sin perjuicio de su inmediato juzgamiento.

Producida la excarcelación, el Juez devolverá de inmediato los documentos personales de identificación del procesado, dejando copia certificada en autos.

[Texto vigente de acuerdo con la modificación establecida por el Art. 1° del Decreto Legislativo N° 126, publicado el 15-06-81.]

**Artículo 104**

En ningún caso procede la libertad provisional de los procesados por delitos en los que la ley lo prohíbe.

[Texto vigente conforme a la modificación establecida por el Art. 1° del Decreto Legislativo N° 126, publicado el 15-06-81.]

**Artículo 105**

También es improcedente la solicitud de libertad provisional que formulen los reincidentes, los habituales y los prófugos.

[Texto vigente conforme a la modificación establecida por el Art. 1° de la Ley N° 24388, publicada el 6-12-85.]

**Artículo 106**

La libertad provisional podrá ser concedida por el juez. También la podrá conceder el Tribunal Correccional mientras no se haya iniciado el juicio oral.

[Texto vigente de acuerdo a la modificación establecida por el Art. 1° del Decreto Ley N° 18978, publicado el 28-09-71.]

**Artículo 107**

Formulada la solicitud de libertad provisional, el Juez podrá rechazarla de plano u ordenará su tramitación disponiendo se agreguen los antecedentes judiciales y penales del solicitante y se compruebe su domicilio y ocupación, salvo en los delitos contra la vida, el cuerpo y la salud cometidos por negligencia, en los que no serán necesarios estos últimos requisitos.

Texto vigente conforme a la modificación establecida por el Art. 1º del Decreto Ley N° 18978, publicado el 28-09-71.

**Artículo 108**

Reunidos los elementos señalados en el artículo anterior, el Juez remitirá el incidente al Agente Fiscal para que en el término de un día se pronuncie sobre la procedencia o improcedencia de la solicitud.

El juez resolverá el incidente dentro del mismo término.

[Texto vigente de acuerdo a la modificación establecida por el Art. 1º del Decreto Ley N° 18978, publicado el 28-09-71.]

**Artículo 109**

El Juez Instructor tendrá en cuenta la condición personal del procesado y sus antecedentes para acceder o no a la solicitud.

[Texto vigente de acuerdo a la modificación establecida por el Art. 1º del Decreto Ley N° 18978, publicado el 28-09-71.]

**Artículo 110**

El Juez Instructor podrá conceder la libertad provisional contra la opinión del Ministerio Público, pero la excarcelación no se llevará a efecto en este caso, hasta que el auto quede ejecutoriado.

Texto vigente conforme a la modificación establecida por el Art. 1º del Decreto Ley N° 18978, publicado el 28-09-71

**Artículo 111**

El Tribunal Correccional resolverá el incidente de libertad provisional previo dictamen del Ministerio Público.

[Texto vigente de acuerdo a la modificación establecida por el Art. 1º del Decreto Ley N° 18978, publicado el 28-09-71.]

**Artículo 112**

Si otorgada libertad provisional, se dictara en otro proceso detención definitiva contra el procesado, el Juez comunicará la medida al que otorgó la libertad, para que la deje sin efecto.

[Texto vigente de acuerdo a la modificación establecida por el Art. 1º del Decreto Ley N° 18978, publicado el 28-09-71.]

**Artículo 113**

La libertad del procesado se llevará a cabo aún cuando la parte civil interponga apelación contra el auto que la concede.

[Texto vigente de acuerdo a la modificación establecida por el Art. 1º del Decreto Ley N° 18978, publicado el 28-09-71.]

**Artículo 114**

El auto de libertad provisional será revocado de oficio o a petición del Ministerio Público si el procesado no cumple con las obligaciones impuestas o realice actos preparatorios de fuga o concurren circunstancias que den mayor gravedad al hecho o cuando se dicte orden de detención definitiva por otro delito intencional.

[Texto vigente conforme a la modificación establecida en el Art. 1º del Decreto Legislativo N° 126, publicado el 15-06-81.]

**Artículo 115**

El encausado comparecerá cuantas veces lo solicite el Juez, bajo apercibimiento de hacerse efectiva la detención, si no concurre a la citación.

[Texto vigente conforme a la modificación establecida en el Art. 1º del Decreto Ley N° 18978, publicado el 28-09-71.]

**Artículo 116**

El Tribunal Correccional resolverá el incidente de libertad provisional previo dictamen del Ministerio Público y con citación del inculpaado.

Si el Tribunal Correccional desapruueba el procedimiento del juez instructor, puede retirarle la instrucción, confiándola al funcionario expedito o a un juez ad hoc, si fuera necesario.

**Artículo 117**

La suma cobrada por caución o por fianza servirá para resarcir los daños a la parte agraviada, en caso de condena. El exceso que quedare o el íntegro, si no hay lugar a indemnización civil, se remitirá al Consejo Local de Patronato, para los efectos del artículo 404º del Código Penal.

**Artículo 118**

El inculpaado beneficiado con la libertad provisional estará obligado a comparecer ante el juez o ante la autoridad política en las oportunidades que fijará el auto concesorio de ese beneficio. Asimismo deberá residir en el lugar de la instrucción y no podrá cambiar de habitación sin comunicarlo previamente al juez por escrito. Si el inculpaado infringiera cualquiera de estas normas, el juez podrá ordenar su recaptura.

**Artículo 119**

Los autos resolutivos de las cuestiones previstas en este Título son apelables en ambos efectos, por el Ministerio Público, parte civil o por el inculpado.

No procede respecto de ellos el recurso de nulidad.

**Artículo 120**

Las fianzas y sus respectivas cancelaciones se inscribirán en un Registro especial que se llevará en los Tribunales Correccionales por su Secretario. Para los efectos del Registro, los jueces instructores comunicarán al Tribunal Correccional de que dependen la constitución de las fianzas y la cancelación de ellas.

**TITULO IV  
DE LA INSTRUCTIVA****Artículo 121**

Antes de tomar la declaración instructiva, el juez instructor hará presente al inculpado que tiene derecho a que lo asista un defensor y que si no lo designa será nombrado de oficio. Si el inculpado conviene en esto último, el juez instructor hará la designación de abogado o, a falta de este, de persona honorable. Pero si el inculpado no acepta tener defensor se dejará constancia en autos de su negativa, cuya diligencia deberá suscribir. Si no sabe leer y escribir, o es menor de edad, el juez le nombrará defensor indefectiblemente.

**Artículo 122**

La declaración instructiva se tomará por el Juez con la concurrencia del defensor, de un intérprete, si el inculpado no entiende o no habla bien el idioma castellano, del representante del Ministerio Público, quien podrá interrogar al inculpado, y del Secretario del Juzgado. Queda prohibida la intervención de toda otra persona.

[Texto vigente conforme a la modificación establecida por el Art. 1º del Decreto Legislativo N° 126, publicado el 15-06-81.]

**Artículo 123**

Solamente en caso de urgencia o en que esté para vencerse el plazo de veinticuatro horas, puede el juez instructor comenzar el examen del inculpado, sin la presencia del defensor. En tal caso, la instructiva no se cerrará hasta que éste concorra.

El juez instructor reemplazará inmediatamente al defensor que falte a las citaciones y le impondrá una multa hasta de doscientos soles.

**Artículo 124**

El juez instructor preguntará al inculpado su nombre, apellidos paterno y materno, nacionalidad, domicilio, edad, estado civil, profesión, si tiene hijos y el número de ellos, si ha sido antes procesado o condenado y los demás datos que juzgue útiles a la identificación de su persona y al esclarecimiento de las circunstancias en que se hallaba cuando se cometió el delito. Lo invitará en seguida a que exprese dónde, en compañía de quiénes y en que ocupación se hallaba el día y hora en que se cometió el delito y todo cuanto sepa respecto al hecho o hechos que se le imputan y sus relaciones con los agraviados.

**Artículo 125**

Las preguntas hechas al inculpado no serán oscuras, ambiguas ni capciosas. Se seguirá, en cuanto sea posible, el orden cronológico de los hechos. Tendrán como objetivo hacer conocer al inculpado los cargos que se le imputan, a fin de que pueda destruirlos o esclarecerlos. Si el inculpado invoca hechos o pruebas en su defensa, ellos serán verificados en el plazo más breve.

**Artículo 126**

Si el juez instructor formula preguntas que no están de acuerdo con lo preceptuado en los artículos anteriores, puede el defensor aclararlas u observarlas, haciendo constar el hecho.

**Artículo 127**

Si el inculpado se niega a contestar alguna de las preguntas, el juez instructor las repetirá aclarándolas en lo posible, y si aquél se mantiene en silencio, se dejará constancia en la diligencia. El juez le manifestará que su silencio puede ser tomado como indicio de culpabilidad.

**Artículo 128**

Los objetos que se consideren medios de comprobación del delito, se presentarán al inculpado para que los reconozca.

**Artículo 129**

Las respuestas del inculpado las dictará el juez instructor al escribano, advirtiéndole antes a aquél y a su defensor, que tienen facultad de hacer las rectificaciones que juzguen necesarias. Cuando el inculpado solicite dictar sus respuestas y el juez crea que tiene capacidad para ello, accederá al pedido. El inculpado puede leer por sí mismo su declaración, o pedir que lo haga su defensor.

**Artículo 130**

El Ministerio Público o el inculpado puede pedir una confrontación con los testigos que designe y que ya hayan prestado su declaración. El juez instructor ordenará la confrontación, salvo que existiesen fundados motivos para denegarla.

En caso de denegatoria, se hará constar los motivos, elevando copia del decreto al Tribunal. El inculpado puede solicitar que se agregue a esta copia el informe que presente. En este caso, el Tribunal Correccional resolverá si se realiza o no la confrontación. La confrontación entre inculpados no puede ser denegada por el juez, si el Ministerio Público o uno de ellos la solicita.

**Artículo 131**

El juez instructor podrá, de oficio, ordenar la confrontación del inculpado con uno o más de los testigos.

**Artículo 132**

Se prohíbe en lo absoluto el empleo de promesas, amenazas u otros medios de coacción, aunque sean simplemente morales. El Juez instructor deberá exhortar al inculpado para que diga la verdad; pero no podrá exigirle juramento, ni promesa de honor.

**Artículo 133**

El juez instructor, cuando fuere indispensable para los fines investigatorios, mantendrá en incomunicación al inculpado, aún después de prestada la inestructiva, sin que pueda prolongarse esa medida por más de diez días.

La incomunicación no impide las conferencias entre el inculpado y su defensor, en presencia del juez instructor, quien podrá denegarlas si las juzga inconvenientes.

El juez instructor dará aviso de la incomunicación al Tribunal Correccional y expresará las razones que haya tenido para ordenarla.

**Artículo 134**

El defensor prestará juramento o promesa de honor, a su elección, de guardar absoluta reserva sobre la declaración inestructiva y los incidentes de la instrucción que le sean comunicados conforme a este Código. En caso de incomunicación, deberá prometer o jurar no llevar mensaje de ninguna especie entre el inculpado o cualquier otra persona, aunque sea de su familia. El secreto a que está obligado, dura solamente hasta que termine la instrucción.

Igualmente, se tomará juramento o promesa de honor al intérprete de que desempeñará fielmente el cargo y que guardará el secreto de la inestructiva.

**Artículo 135**

En caso de ser la declaración inestructiva demasiado extensa, puede continuar en diferentes días; pero necesariamente deberá concluirse antes del décimo. En el curso de la instrucción el juez instructor puede examinar al inculpado cuantas veces lo crea conveniente, observando siempre las reglas prescritas en este Título.

**Artículo 136**

La confesión del inculpado corroborada con prueba, releva al Juez de practicar las diligencias que no sean indispensables, pudiendo dar por concluida la investigación siempre que con ello no se perjudique a otros inculpados o que no pretenda la impunidad para otro, respecto del cual existen sospechas de culpabilidad.

La confesión sincera debidamente comprobada puede ser considerada para rebajar la pena del confeso a límites inferiores al mínimo legal.

Texto vigente conforme a la modificación establecida por el Art. 1º de la Ley 24388, publicada el 06-12-85.

**Artículo 137**

La inestructiva debe ser firmada por el juez instructor, el inculpado, el defensor, el intérprete, si lo hubiere, y el actuario. Si el instruyente no sabe firmar, se le tomará su impresión digital.

## **TITULO V TESTIGOS**

### **Artículo 138**

El juez instructor citará como testigos:

1º A las personas señaladas en la denuncia del Ministerio Público, o de la parte agraviada, o en el atestado policial, como conocedores del delito o de las circunstancias que precedieron, acompañaron o siguieron a su comisión;

2º A las personas que el inculpado designe como útiles a su defensa, así como a las que especialmente ofrezca con el objeto de demostrar su probidad y buena conducta.

El número de los testigos comprendidos en estos dos incisos será limitado por el juez, según su criterio, al necesario para esclarecer los hechos que crea indispensables. El juez además, deberá citar a todas las personas que suponga pueden suministrar datos útiles para la instrucción.

### **Artículo 139**

El juez señalará día y hora para la comparecencia del testigo, bajo apercibimiento de ser conducido por la fuerza pública.

### **Artículo 140**

Si la persona citada como testigo fuese empleado público o militar en servicio, el juez instructor, además de la citación directa, avisará por oficio al superior el hecho de la citación, con el fin de que ordene la comparecencia. El testigo no puede excusarse con la falta de esta orden para librarse de las responsabilidades en que incurre por efecto de su omisión. Si el testigo omiso es un soldado, estas responsabilidades recaerán sobre el superior que no ordenó la comparecencia.

### **Artículo 141**

No podrán ser obligados a declarar:

1º Los eclesiásticos, abogados, médicos, notarios y obstetrices, respecto de los secretos que se les hubiera confiado en el ejercicio de su profesión;

2º El cónyuge del inculpado, sus ascendientes, descendientes, hermanos y hermanos políticos;

Las personas comprendidas en estos incisos serán advertidas del derecho que les asiste para rehusar la declaración, en todo o en parte.

### **Artículo 142**

Antes de recibir la declaración de un testigo, el juez instructor le preguntará si profesa o no una religión; en el primer caso, le exigirá juramento, y en el segundo, promesa de honor de decir la verdad. No se exigirá prestación de juramento ni promesa cuando declaren:

1º Los testigos comprendidos en el artículo anterior;

2º los menores de dieciocho años y personas a quienes, por falta de desarrollo o por decadencia mental, se les consideren en un estado intelectual inferior al normal. El Juez explicará a todo testigo que incurre en responsabilidad penal si falta a la verdad.

### **Artículo 143**

La declaración preventiva de la parte agraviada es facultativa, salvo mandato del Juez, o a solicitud del Ministerio Público o del encausado, caso en el cual será examinada en la misma forma que los testigos.

[Texto vigente conforme a la modificación establecida por el Art. 1º del Decreto Legislativo N° 126, publicado el 15-06-81.]

### **Artículo 144**

Los sordomudos que sepan escribir, prestarán juramento o promesa y declaración por escrito. Los que no sepan, lo harán por signos siempre que éstos revelen hechos de fácil percepción y comprensibles a juicio del juez.

### **Artículo 145**

Los testigos serán preguntados por su nombre, apellidos, nacionalidad, edad, religión, estado civil, domicilio, sus relaciones con el inculpado, con la parte agraviada o con cualquier persona interesada en el proceso, y se les invitará a expresar ordenadamente los hechos que el juez instructor considere pertinentes, procurando, por medio de preguntas oportunas y observaciones precisas, que la declaración sea completa; que las contradicciones queden esclarecidas y que dé explicación de las afirmaciones o negaciones que se hagan.

### **Artículo 146**

Cuando se trate de que el testigo reconozca a una persona o cosa, deberá describirla previamente, y después le será presentada, procurando que se restablezcan las condiciones en que la persona o cosa se hallaba cuando se realizó el hecho. Asimismo, se podrá reconstruir la escena del delito o sus circunstancias, cuando el juez instructor lo juzgue necesario para precisar la declaración de algún testigo, del agraviado o del inculpado.

**Artículo 147**

Los testigos enfermos o imposibilitados de comparecer, serán examinados por el Juez instructor en sus domicilios. En caso de peligro de muerte, el testigo será examinado inmediatamente.

**Artículo 148**

El Presidente de la República, los Senadores y Diputados, los Ministros de Estado, los Magistrados de la Corte Suprema y Cortes Superiores, el Fiscal de la Nación y Fiscales ante la Corte Suprema y las Cortes Superiores, los miembros del Tribunal de Garantías Constitucionales, del Consejo Nacional de la Magistratura y del Consejo Supremo de Justicia Militar, los Arzobispos y Obispos, declararán, a su elección, en su domicilio o en el local de su Despacho.

[Texto vigente conforme a la modificación establecida por el Art. 1º del Decreto Legislativo N° 126, publicado el 15-06-81.]

**Artículo 149**

A los Agentes Diplomáticos acreditados en el Perú se les recibirá su declaración, estando llanos a prestarla, mediante informe, a cuyo efecto se les enviará, por conducto del Ministerio de Relaciones Exteriores, copia del interrogatorio.

**Artículo 150**

El examen de los testigos residentes en otra provincia, se hará mediante exhorto al juez del lugar, explicándose en el despacho los hechos que deben ser averiguados. Para la declaración de los testigos residentes en los distritos de la misma provincia, el exhorto se librá a los jueces de paz, cuando el instructor juzgue que no es indispensable la concurrencia personal de los testigos. Estos despachos son reservados y no pueden ser comunicados por el juez que los recibe a persona alguna, antes de ser evacuada la declaración, bajo responsabilidad. Siempre que exista comunicación por ferrocarril u otro medio rápido de transporte, el juez instructor ordenará la concurrencia personal de los testigos que juzgue importantes.

**Artículo 151**

En casos urgentes, la comisión para examinar a los testigos puede darse por medio de telégrafo, teléfono o radio. Por estos mismos medios pueden transmitirse los datos importantes que resulten de una declaración, siempre que el juez instructor lo solicite; sin perjuicio de que la declaración en forma se haga constar por escrito, con arreglo a las prescripciones establecidas en este Código.

**Artículo 152**

Si el testigo ignora la lengua castellana, se recurrirá a un intérprete; pero en los actuados constarán las declaraciones en ambos idiomas. El intérprete prestará juramento o promesa de honor de desempeñar lealmente el cargo.

**Artículo 153**

Los testigos cuyas declaraciones, a juicio del juez instructor, sean de capital importancia, serán advertidos de que, si el Tribunal Correccional lo juzga necesario, deberán concurrir al juicio oral.

**Artículo 154**

El juez instructor advertirá a los testigos a quienes indique que deben concurrir a los debates orales, que tienen derecho para solicitar una indemnización. Si alguno la solicita, el juez fijará su monto, atendiendo a la ocupación habitual del testigo. La indicación del juez instructor y la indemnización fijada, se hará constar en la declaración.

**Artículo 155**

Los testigos serán examinados separadamente. Se prohíbe las confrontaciones o careos entre testigos, lo que no obsta para que los interrogatorios se dirijan en el sentido de aclarar las contradicciones que resulten de una declaración con las referencias o versiones recogidas anteriormente.

**Artículo 156**

El juez instructor comunicará personalmente al inculpado o a su defensor el nombre de los testigos antes de que declaren, a fin de que puedan hacer observaciones respecto de su capacidad o imparcialidad. Las respuestas que den se harán constar expresamente.

En caso de tachas a los testigos, el juez instructor preguntará la manera cómo pueden comprobarse los hechos en que se funda la tacha y hará de oficio las investigaciones necesarias para esa comprobación.

La tacha no impide que se reciba la declaración del testigo.

**Artículo 157**

El inculpado por sí mismo, o por medio de su defensor, puede solicitar del juez instructor que se le conceda presenciar la declaración de todos o algunos de los testigos. El Juez accederá a esta petición respecto de los testigos que no puedan ser influidos por la presencia del inculpado, y cuando crea que esa confrontación no afecta al descubrimiento de la verdad.

**Artículo 158**

Cuando el inculpado concurra a la declaración de un testigo, lo hará con su defensor y podrá solicitar del juez instructor que éste haga determinadas preguntas. El juez podrá acceder o negarse, según su criterio. En caso de negativa, dejará constancia de las preguntas.

**Artículo 159**

En toda declaración deberán constar con entera fidelidad las preguntas y respuestas.

El declarante debe responder oralmente, sin auxiliarse de escrito ni documento alguno.

Extendida la declaración se le dará lectura para que el testigo exprese su conformidad. Sin embargo, el testigo podrá leer por sí mismo la diligencia cuando lo solicite. El juez y los concurrentes a la diligencia firmarán el acta. Si el testigo no sabe firmar, se le tomará su impresión digital.

**TITULO VI****PERITOS****Artículo 160**

El juez instructor nombrará peritos, cuando en la instrucción sea necesario conocer o apreciar algún hecho importante que requiera conocimientos especiales. Este nombramiento se comunicará al inculpado, al Ministerio Público y a la parte civil.

**Artículo 161**

Los peritos serán dos, y el juez instructor deberá nombrar de preferencia a especialistas donde los hubiere, y, entre éstos, a quienes se hallen sirviendo al Estado. A falta de profesionales nombrará a persona de reconocida honorabilidad y competencia en la materia.

Si el juez instructor designa peritos que no estén al servicio del Estado, en el mismo auto les fijará honorario.

**Artículo 162**

En el mismo decreto en que se nombre peritos deberá determinarse el plazo en que han de presentar su dictamen, cuidándose de que este plazo sea suficiente.

**Artículo 163**

Los peritos que retarden el dictamen serán compelidos a emitirlo dentro de cuarentiocho horas.

**Artículo 164**

Los peritos pueden excusarse por las mismas causas que permiten a los testigos negarse a prestar declaración.

**Artículo 165**

El inculpado puede tachar a los peritos por las mismas causas que a los testigos. El juez investigará los hechos en que se funde la tacha. Si ésta resulta comprobada, nombrará otros peritos.

La tacha no impide la presentación del dictamen.

El inculpado y la parte civil pueden nombrar, por su cuenta, un perito, cuyo dictamen se añadirá a la instrucción.

**Artículo 166**

Si las circunstancias exigen un inmediato reconocimiento por temor de que se borren las huellas del delito, el juez instructor podrá ordenar que lo practiquen uno o dos peritos. En este caso, no es necesario citación alguna, y la operación deberá practicarse dentro de las veinticuatro horas. El dictamen emitido en esta forma podrá ser sometido al estudio o de otros peritos, designados conforme a los artículos anteriores, los cuales a su vez, reconocerán, en cuanto sea posible, las cosas que fueron materia del primer dictamen. Para el examen que debe seguir a la entrega de los informes, serán también citados los peritos que hicieron el primer reconocimiento.

**Artículo 167**

Los peritos entregarán, personalmente, sus dictámenes al juez instructor, quien, en ese mismo acto, les tomará juramento o promesa de decir la verdad y los examinará como si fuesen testigos, preguntándoles si ellos son autores del dictamen que presentan, si han procedido imparcialmente en el examen y en la información que suscriben, y todas las circunstancias que juzgue necesario aclarar y que se deriven ya de los hechos que se conocen por la instrucción ya de los que resulten de los dictámenes. Si hubiera contradicción en los dictámenes, el juez abrirá un debate, en que cada uno de los peritos exponga los motivos que tiene para opinar como lo hace, debiendo el juez exigirles que redacten, en síntesis, los argumentos expuestos. Los peritos no pueden negarse a dar las explicaciones que el juez les pida. Deberán llevarse a esta diligencia las personas o cosas materia del dictamen pericial, siempre que sea posible.

**Artículo 168**

El examen de los peritos es obligatorio para el juez instructor. A la diligencia podrán concurrir el inculpado, su defensor, el Ministerio Público y la parte civil. Cualquiera de ellos puede solicitar del juez instructor que exija la aclaración de algún punto.

**Artículo 169**

En los dictámenes que se emitan sobre reconocimientos especiales, se observarán las reglas dictadas en el título respectivo.

**TITULO VII****DILIGENCIAS ESPECIALES****Artículo 170**

Cuando el delito que se persiga haya dejado vestigios o pruebas materiales de su perpetración, el juez instructor o el que haga sus veces, los recogerá y conservará para el juicio oral, si fuere posible, procediendo al efecto a la inspección ocular y a la descripción de todo aquello que pueda tener relación con la existencia y naturaleza del hecho.

A este fin hará consignar en los autos la descripción del lugar del delito, el sitio y estado en que se hallen los objetos que en él se encuentren, los accidentes del terreno o situación de las habitaciones y todos los demás detalles que puedan utilizarse, tanto para la acusación como para la defensa.

Cuando fuere conveniente para mayor claridad o comprobación de los hechos, se levantará el plano del lugar suficientemente detallado, o se hará el retrato de las personas que hubiesen sido objeto del delito, o la copia o diseño de los efectos o instrumentos del mismo que se hubiesen hallado.

**Artículo 171**

Los instrumentos, armas y efectos que se recojan se sellarán, si fuere posible, acordando su retención y conservación. Las diligencias a que esto diere lugar se firmarán por la persona en cuyo poder se hubiesen hallado, y en su defecto por dos testigos.

Si los objetos no pudieren por su naturaleza conservarse en su forma primitiva, el juez resolverá lo que estime más conveniente para conservarlos del mejor modo posible.

**Artículo 172**

[Este artículo ha sido derogado tácitamente por el Art. 2º del Decreto Ley N° 25825, publicado el 09-11-92, que pone en vigencia de las normas contenidas en el Capítulo VII del Título V del Libro II del Código Procesal Penal, aprobado por Decreto Legislativo N° 638.]

**Artículo 173**

La identidad del cadáver se procurará establecer antes de la autopsia, interrogando a la persona a quien se atribuye la muerte y a las que conocieron al difunto.

[Este artículo ha sido derogado tácitamente mediante el artículo 239 del Decreto Legislativo N° 638 publicado el 27-04-91, puesto en vigencia por el artículo 2 del Decreto Ley N° 25825, publicado el 09-11-92.]

**Artículo 174**

Si no hubiera testigos que pudieran identificar el cadáver y si el estado de éste lo permite, se expondrá durante veinticuatro horas al público, en lugar apropiado, tomando las precauciones necesarias, y se fijará un cartel que indique sitio, hora y circunstancias en que fue hallado y la obligación en que están los que le conocen o tienen algún dato de suministrarlo al juez instructor.

[Este artículo ha sido derogado tácitamente mediante el artículo 239 del Decreto Legislativo N° 638 publicado el 27-04-91, puesto en vigencia por el artículo 2 del Decreto Ley N° 25825, publicado el 09-11-92.]

**Artículo 175**

Si a pesar de ello el cadáver no fuere reconocido, el juez instructor lo hará fotografiar y conservará todas las prendas con que fue encontrado, que puedan servir para la identificación. Además de la fotografía se anotará en el acta que se levante todas las señales particulares capaces de ser utilizadas oportunamente para fijar su identidad o esclarecer las circunstancias de su muerte.

[Este artículo ha sido derogado tácitamente mediante el artículo 239 del Decreto Legislativo N° 638 publicado el 27-04-91, puesto en vigencia por el artículo 2 del Decreto Ley N° 25825, publicado el 09-11-92.]

**Artículo 176**

El médico que haya asistido al finado en la enfermedad que ha precedido al fallecimiento a que se refiere el artículo 172º será invitado a presenciar la autopsia para dar informaciones técnicas sobre el curso de la enfermedad.

[Este artículo ha sido derogado tácitamente mediante el artículo 239 del Decreto Legislativo N° 638 publicado el 27-04-91, puesto en vigencia por el artículo 2 del Decreto Ley N° 25825, publicado el 09-11-92.]

**Artículo 177**

La autopsia podrá ser presenciada por el inculpado y el defensor si lo solicitan. El juez instructor dejará constancia de las observaciones que formulen en esa diligencia.

[Este artículo ha sido derogado tácitamente mediante el artículo 239 del Decreto Legislativo N° 638 publicado el 27-04-91, puesto en vigencia por el artículo 2 del Decreto Ley N° 25825, publicado el 09-11-92.]

#### **Artículo 178**

Si el delito ha sido denunciado o se descubre después de la inhumación, el juez instructor ordenará la exhumación y llevará a cabo el reconocimiento y las diligencias indicadas en los artículos anteriores, en cuanto sea posible.

#### **Artículo 179**

La autopsia deberá comprender siempre la apertura de las cavidades craneal, pectoral y abdominal. También se extenderá, en los casos necesarios, a juicio del juez instructor y siempre que sea practicable, a la cavidad raquídea y cualesquiera órganos que deberán examinarse detallada y metódicamente, conforme a las indicaciones científicas. Cuando se trata de la autopsia de un recién nacido, se examinará si ha vivido después o durante el nacimiento, si había llegado al completo desarrollo, y si nació en condiciones de viabilidad.

[Este artículo ha sido derogado tácitamente mediante el artículo 239 del Decreto Legislativo N° 638 publicado el 27-04-91, puesto en vigencia por el artículo 2 del Decreto Ley N° 25825, publicado el 09-11-92.]

#### **Artículo 180**

Si existen indicios de envenenamiento, los peritos examinarán las vísceras y las materias sospechosas que se encuentran en el cadáver o en otra parte y las remitirán en envases aparentes, cerrados y lacrados, al laboratorio de criminología de la Policía Judicial.

Las materias objeto de las pericias se conservarán, si fuese posible, para ser presentadas en el debate oral .

[Este artículo ha sido derogado tácitamente mediante el artículo 239 del Decreto Legislativo N° 638 publicado el 27-04-91, puesto en vigencia por el artículo 2 del Decreto Ley N° 25825, publicado el 09-11-92.]

#### **Artículo 181**

En caso de lesiones corporales, el juez instructor exigirá que los peritos determinen en su informe el arma o instrumentos que las haya ocasionado y si dejaron o no deformaciones y señales permanentes en el rostro, puesto en peligro la vida, causado enfermedad incurable o la pérdida de algún miembro u órgano y, en general, todas las circunstancias que conforme al Código Penal influyen en la calificación del delito.

[Este artículo ha sido derogado tácitamente mediante el artículo 239 del Decreto Legislativo N° 638 publicado el 27-04-91, puesto en vigencia por el artículo 2 del Decreto Ley N° 25825, publicado el 09-11-92.]

#### **Artículo 182**

En caso de aborto, se hará comprobar la preexistencia de la preñez, los signos demostrativos de la expulsión violenta del feto las causas que la determinaron, los probables autores y demás circunstancias que sirvan para apreciar el carácter y la gravedad del hecho .

[Este artículo ha sido derogado tácitamente mediante el artículo 239 del Decreto Legislativo N° 638 publicado el 27-04-91, puesto en vigencia por el artículo 2 del Decreto Ley N° 25825, publicado el 09-11-92.]

#### **Artículo 183**

En los delitos contra el patrimonio deberá acreditarse la preexistencia de la cosa materia del delito .

[Este artículo ha sido derogado tácitamente mediante el artículo 239 del Decreto Legislativo N° 638 publicado el 27-04-91, puesto en vigencia por el artículo 2 del Decreto Ley N° 25825, publicado el 09-11-92.]

#### **Artículo 184**

La exhibición o entrega de un legajo o escritos conservados en un archivo oficial, deberá ser hecha por el Jefe de la oficina; pero en caso que éste declare que contiene secretos oficiales, se requiere la autorización del Ministerio del Ramo, quien puede negar los documentos que contengan secretos militares o diplomáticos, limitándose en este caso a dar copia de la parte del documento que pueda interesar a la justicia. Si el juez instructor lo considera necesario, en delitos graves, puede tomar la correspondencia del inculpado, ya sea que se halle en las oficinas de Correos o Telégrafos, o en poder de las personas que la hayan recibido y guardar aquélla que se relacione con los hechos de la instrucción.

#### **Artículo 185**

La parte de las cartas o telegramas retenidos, que pueda comunicarse sin perjuicio de la instrucción, será transcrita a los destinatarios, previa orden judicial.

**Artículo 186**

Las pesquisas en las oficinas públicas y en los cuarteles militares o de policía, clubs sociales, conventos y colegios y en los lugares a cargo de una autoridad, deberán ser facilitadas por el superior inmediato que se encuentre en ellos, ante el simple requerimiento del juez instructor, so pena de considerarlos como responsables por delito contra la administración de justicia.

**Artículo 187**

Sólo el juez instructor puede leer los papeles de la persona objeto del registro, separando los que considere necesarios para la instrucción, los cuales serán comunicados al agente fiscal.

**Artículo 188**

Los objetos materia del delito podrán ser devueltos a su dueño, dejándose constancia en autos.

**Artículo 189**

Cuando hubiere sospechas de que el inculpado sufre de enajenación mental o de otros estados patológicos que pudieran alterar o modificar su responsabilidad, el juez instructor, de oficio o a petición del defensor o del agente fiscal, mandará reconocerlo por dos peritos psiquiatras. El defensor o el agente fiscal puede también nombrar un perito.

El juez instructor hará concurrir al inculpado al examen de los peritos.

**Artículo 190**

Si el juez instructor, apreciando las conclusiones del peritaje mental, adquiere la convicción de que el inculpado no es enajenado o de que pasa sólo por una perturbación de su conciencia, que no excluye la responsabilidad aunque la atenúe, declarará, en la misma audiencia, que continúa la instrucción. En este caso, se elevará de oficio el incidente al Tribunal Correccional, quien puede, previa vista fiscal, reservarlo para cuando se remita la instrucción u ordenar nuevo reconocimiento, confiar a otro juez la instrucción, o dictar la medida que juzgue conveniente.

**Artículo 191**

Si, por el contrario, el juez instructor se persuade de que el inculpado padece de enajenación mental, previo dictamen del agente fiscal, ordenará su ingreso al asilo de insanos; y elevará la instrucción al Tribunal Correccional, para que resuelva definitivamente.

**Artículo 192**

Si durante la detención el inculpado enfermara, al punto de hacer necesaria su traslación al hospital, la solicitará del juez instructor, quien previo informe médico y tomando las seguridades necesarias, accederá a ella. Corresponde al Tribunal Correccional resolver cuando el inculpado enfermara hallándose a su disposición.

**Artículo 193**

Si en las líneas férreas o barcos ocurre un fallecimiento, o se comete un delito de homicidio, de lesiones, de incendio, o de cualquiera otra naturaleza, el capitán, conductor o jefe del buque, hará las primeras investigaciones asegurando al presunto delincuente, y levantando acta con las declaraciones de las personas que hubieran presenciado el hecho o cuya apreciación sea útil para su esclarecimiento. El inculpado y estos actuados serán entregados a la autoridad de Policía más próxima, para que los ponga a disposición del juez competente, que lo será el primero a quien sea posible denunciar el delito.

**Artículo 194**

Para la investigación del hecho que constituye el delito o para la identificación de los culpables, se emplearán todos los medios científicos y técnicos que fuesen posibles, como exámenes de impresiones digitales, de sangre, de manchas, de trazas, de documentos, armas y proyectiles.

**Artículo 195**

El Juez instructor o el Tribunal Correccional puede ordenar, según las circunstancias lo requieran y las posibilidades que existan, el examen del acusado o testigos para determinar sus condiciones fisiológicas, intelectuales y psíquicas.

**TITULO VIII****FIN DE LA INSTRUCCION****Artículo 196**

La instrucción se dará por concluida cuando haya vencido el término respectivo, o cuando se hayan acumulado los elementos suficientes para llenar el objeto de ella conforme al artículo 72º o cuando se dé la circunstancia a que se refiere el Artículo 136º

[Texto vigente conforme a la modificación establecida por el Art. 1º de la Ley Nº 24388, publicada el 06-12-85.]

**Artículo 197**

Si el juez considera terminada la instrucción, la remitirá al agente fiscal para que dictamine sobre su mérito.

**Artículo 198**

El agente fiscal, al recibir la instrucción, si considera que se ha omitido diligencias sustanciales para completar la investigación, indicará las que a su juicio sean necesarias y solicitará del juez que se amplíe la instrucción. Si creyera que la instrucción ha llenado su objeto, expresará su opinión sobre el delito y la responsabilidad o inocencia del inculpado.

**Artículo 199**

Expedido el dictamen, el juez elevará los autos al Tribunal Correccional con su informe sobre los mismos puntos indicados en el artículo anterior.

[Texto vigente conforme a la derogación en parte, establecida por el Artículo 106º del Decreto Legislativo N° 52, publicado el 18-03-81, autoriza al Juez Instructor para devolver los autos al Agente Fiscal para que expida dictamen.]

**Artículo 200**

Si el Juez considera que están suficientemente acreditados el delito y la responsabilidad del inculpado y éste se halla detenido, pondrá este hecho en conocimiento del Tribunal Correccional y del Establecimiento Penal correspondiente. Si está en libertad provisional o con orden de comparecencia lo notificará para que se presente al Tribunal, bajo apercibimiento detención.

Si el Juez concuerda con la opinión del Fiscal Provincial acerca de la inocencia del inculpado, lo pondrá en libertad y elevará los autos al Tribunal Correccional notificándolo de que debe presentarse al Tribunal en caso de que éste declarase que hay lugar a juicio.

[Texto vigente conforme a la modificación establecida por el Art. 1º del Decreto Legislativo N° 126, publicado el 15-06-81.]

**Artículo 201**

Si en cualquier estado de la instrucción se demuestra plenamente la inculpabilidad del encausado, el Juez de oficio o a pedido del inculpado deberá ordenar su libertad incondicional y el auto que lo disponga se ejecutará inmediatamente, debiendo elevar al Tribunal Correccional el cuaderno respectivo cuando hayan otros procesados que deben continuar detenidos. Si la causa se sigue sólo contra el que es objeto de la libertad, se elevará el expediente principal.

En este caso, si el Tribunal aprueba, el consultado ordenará el archivamiento del proceso. Si desaprueba el auto dispondrá la recaptura del indebidamente liberado pudiendo imponer las sanciones o disponer las acciones que correspondan si la libertad ha sido maliciosa.

[Texto vigente conforme a la modificación establecida por el Art. 1º de la Ley N° 24388, publicada el 06-12-85.]

**Artículo 202**

El plazo de la Instrucción será de cuatro meses salvo distinta disposición de la ley. Excepcionalmente, a pedido del Ministerio Público o si lo considera necesario el Juez, a efecto de actuarse pruebas sustanciales para el mejor esclarecimiento de los hechos, dicho plazo puede ser ampliado hasta en un máximo de 60 días adicionales, poniéndose en conocimiento del Tribunal Correccional, correspondiente, mediante resolución debidamente fundamentada.

[Texto vigente conforme a la modificación establecida por el Art. 1º del Decreto Legislativo N° 126, publicado el 15-06-81.]

**Artículo 203**

Vencido el plazo ordinario y, en su caso, el adicional a que se contrae el artículo anterior, y cumplido el trámite a que se refiere el Artículo 197º, la Instrucción se elevará en el estado en que se encuentre, con el Dictamen Fiscal y el Informe del Juez que se emitirá dentro de los ocho días siguientes al dictamen, si hay reo en cárcel, o de 20 si no lo hay.

[Texto vigente conforme a la modificación establecida por el Art. 1º del Decreto Legislativo N° 126, publicado el 15-06-81.]

**Artículo 204**

Antes de elevarse la instrucción al Tribunal, se pondrá a disposición de los interesados en el Despacho del juez por el término de tres días.

**TITULO IX****DE LA INSTRUCCION CONTRA INCULPADOS AUSENTES****Artículo 205º.-**

La instrucción contra inculpado ausente se llevará a cabo nombrándosele de oficio un defensor, quien intervendrá en todas las diligencias y podrá hacer uso de los recursos legales.

También se nombrará un defensor para todos los inculpados ausentes que resulten comprendidos en una instrucción contra inculpados presentes.

Si existiese manifiesta incompatibilidad en las defensas de los inculpados ausentes, se nombrará los defensores que sean necesarios.

**Artículo 206**

Terminada la instrucción contra inculpado ausente, el instructor elevará los autos al Tribunal con los informes respectivos

## **LIBRO TERCERO DEL JUICIO**

### **TITULO I TRIBUNAL CORRECCIONAL**

#### **Artículo 207**

El juicio será oral y público ante los Tribunales Correccionales, constituidos en cada Corte Superior por una Sala compuesta de tres Vocales.

#### **Artículo 208**

Las Cortes Superiores cuando el recargado número de expedientes así lo exigiera, podrán, por Acuerdo de Sala Plena y con conocimiento de la Corte Suprema, disponer el funcionamiento de Tribunales Correccionales Especiales, presididos por un Magistrado Titular; y de Jueces Especiales que sean necesarios para descongestionar los juzgados ordinarios.

[Texto vigente conforme a la modificación establecida por el Art. 1º del Decreto Legislativo N° 126, publicado el 15-06-81.]

#### **Artículo 209**

La intervención del Ministerio Público en las audiencias es obligatoria, salvo en los juicios reservados a la acción privada. La omisión de esta intervención es causal de nulidad. El Fiscal podrá ser reemplazado por un suplente.

#### **Artículo 210**

La audiencia no podrá realizarse sin la presencia del acusado y de su defensor.

Tratándose de reo con domicilio conocido o legal señalado en autos, será requerido para su concurrencia al juicio bajo apercibimiento de ser declarado contumaz y de ordenarse su captura si tiene la condición de libre o de revocarse su libertad si gozara de este beneficio, señalándose nueva fecha para la audiencia, siempre que no hayan otros reos libres que se hubieran presentado o en cárcel. Si el acusado persistiera en su incomparecencia, se hará efectivo el apercibimiento, procediéndose en lo sucesivo de conformidad con lo dispuesto en los artículos 318º al 322º del Código de Procedimientos Penales.

La inasistencia del contumaz no impedirá en ningún caso la iniciación del Juicio Oral, cuando haya reos en cárcel o libres presentes. Si fuera aprehendido o se hiciera presente después de la iniciación del juicio y antes de la sentencia, será examinado y se podrán actuar las diligencias compatibles con el estado de la causa, volviéndose a escuchar al Ministerio Público si es que se hubiera producido la requisitoria oral.

[Texto vigente conforme a la modificación establecida por el Art. 1º del Decreto Legislativo N° 125, publicado el 15-06-81.]

#### **Artículo 211**

Si el Fiscal o el abogado, designado ya sea por el acusado o por el Tribunal Correccional, no pudiese concurrir a la audiencia por enfermedad u otro impedimento, será reemplazado por quien corresponda, pudiendo aplazarse la audiencia por uno, dos o tres días, a juicio del Tribunal, para que los nuevos designados se informen de la instrucción y conferencien con el acusado.

#### **Artículo 212**

En todo juicio comparecerá el acusado sin ligaduras ni prisiones, acompañado solamente de los miembros de la policía necesarios para evitar la fuga.

#### **Artículo 213**

El Secretario y el Relator del Tribunal Correccional asistirán a las audiencias. El Relator leerá las piezas que el Presidente ordene, y el Secretario extenderá un acta en que constará con precisión todo lo ocurrido en la audiencia.

#### **Artículo 214**

Cuando el Tribunal acuerde la concurrencia de algunos peritos o testigos, es obligatoria la asistencia de éstos. Su ausencia, sin embargo, cuando el Tribunal resuelva llevar a cabo la audiencia, no anula el procedimiento.

#### **Artículo 215**

Las audiencias del juicio oral serán públicas, bajo pena de nulidad. En casos excepcionales, por acuerdo del Tribunal, puede resolverse que la audiencia se celebre en privado o con una concurrencia limitada de personas. Para excluir a los representantes de la prensa, se requiere también acuerdo del Tribunal.

#### **Artículo 216**

El Presidente del Tribunal puede delegar en otro de los Vocales las funciones del debate.

**Artículo 217**

Es atribución del Presidente del Tribunal Correccional conservar el orden en la Sala y dictar y hacer ejecutar las medidas que correspondan.

**Artículo 218**

En los casos de delitos contra el honor sexual, la audiencia se realizará siempre en privado. Sólo podrán concurrir las personas a quienes, por razones especiales, lo permita el Presidente del Tribunal Correccional.

**TITULO II****ACTOS PREPARATORIOS DE LA ACUSACION Y DE LA AUDIENCIA****Artículo 219**

Ingresado el proceso al Tribunal Correccional será remitido con todos sus antecedentes al Fiscal Superior para que se pronuncie dentro de ocho días naturales, si hay reo en cárcel, y veinte, si no lo hay, y en el rol que a la causa corresponda, conforme a lo dispuesto, en lo pertinente, por el artículo 92º de la Ley Orgánica del Ministerio Público.

Artículo modificado por el Art. 1º del Decreto Ley Nº 21895, publicado el 03-08-77.

Texto vigente conforme a la modificación establecida por el Art. 1º del Decreto Legislativo Nº 126, publicado el 15-06-81.

**Artículo 220**

Cuando el Fiscal Superior solicite plazo ampliatorio, el Tribunal lo concederá por el término que aquél indique, el que no podrá ser mayor de sesenta días pudiendo, además, disponer la actuación de otras pruebas que considere necesarias. Esta ampliación sólo será procedente por una sola vez cuando no haya sido objeto de otra anterior acordada en la instrucción, siempre que la prueba sea posible de actuarse y que no pudiera practicarse en el juicio oral.

Si el Fiscal opina que no hay mérito para pasar a juicio oral, el Tribunal podrá, alternativamente:

- a) Disponer el archivamiento del expediente;
- b) Ordenar la ampliación de la instrucción, señalando las diligencias que deben actuarse para el mejor esclarecimiento de los hechos. Actuadas dichas diligencias se remitirán los autos al Fiscal para un nuevo pronunciamiento; si éste mantiene su opinión, el Tribunal elevará el proceso al Fiscal Supremo para los fines legales consiguientes; y,
- c) Elevar directamente la instrucción al Fiscal Supremo.

Con el pronunciamiento del Fiscal Supremo, en los casos de los incisos b) y c), quedará terminada la incidencia y, devueltos los autos, el Tribunal expedirá la Resolución correspondiente, teniendo en cuenta lo dispuesto en el último párrafo del artículo siguiente.

[Texto vigente conforme a la modificación establecida por el Art. 1º de la Ley Nº 24388, publicada el 06-12-85.]

**Artículo 221**

Si está comprobada la existencia del delito pero no la responsabilidad del inculpado, se declarará no haber lugar a juicio respecto a éste y se archivará provisionalmente el proceso.

No estando comprobada la existencia del delito, el archivamiento tendrá carácter definitivo. Ejecutoriada que sea la Resolución en cualquiera de los dos casos mencionados, se ordenará la anulación de los antecedentes policiales y judiciales, por los hechos materia del juzgamiento, remitiéndose de inmediato copia de la Resolución a la Dirección Superior de la Policía de Investigaciones del Perú y al Instituto Nacional Penitenciario del Ministerio de Justicia, para su cumplimiento.

Si son varios los procesados y el Fiscal acusara a algunos opinando porque no procede el juicio oral para otros y el Tribunal es de igual criterio, lo declarará así y ordenará la excarcelación de estos últimos. El recurso de nulidad que se interponga respecto al auto de no haber lugar a juicio o el de oficio cuando es agraviado el Estado, sólo se concederá después de pronunciado el fallo si hay acusado en cárcel, procediéndose para ese efecto, a señalar día y hora para el juicio.

[Texto vigente conforme a la modificación establecida por el Art. 1º de la Ley Nº 24388, publicada el 06-12-85.]

**Artículo 222**

[Derogado por el Art. 106º del Decreto Legislativo Nº 52, publicado el 18-03-81.]

**Artículo 223.-**

[Derogado por el Art. 106º del Decreto Legislativo Nº 52, publicado el 18-03-81.]

**Artículo 224**

Siempre que el Fiscal lo crea conveniente conferenciará con el inculpado para obtener los datos o declaraciones que juzgue necesarias. Esta conversación será privada.

**Artículo 225**

El escrito de acusación que formule el Fiscal de acuerdo al Artículo 92º, inciso 4) de la Ley Orgánica del Ministerio Público, debe contener además:

- 1.- El nombre, apellidos, edad, estado civil, profesión, nacionalidad, lugar de nacimiento y domicilio del acusado;
- 2.- La acción u omisión punible y las circunstancias que determinen la responsabilidad;
- 3.- Los artículos pertinentes del Código Penal; y en casos de penas alternativas, la que fuera aplicable, la duración de las penas principal y accesoria, o la medida de seguridad que sustituya a la pena;
- 4.- El monto de la indemnización civil, la forma de hacerla efectiva y la persona a quien corresponda percibirla;
- 5.- Los peritos y testigos que, a su juicio, deben concurrir a la audiencia.
- 6.- La declaración de haber conferenciado o no con el acusado, indicando si éste se halla preso o libre y el tiempo exacto que ha estado detenido, y
- 7.- El concepto que le merezca la forma cómo se ha llevado a cabo la instrucción y si las ampliaciones acordadas en la instrucción se han debido o no a la negligencia del Juez o del Fiscal Provincial a fin de anotarse como demérito en su legajo personal.

Texto vigente conforme a la modificación establecida por el Art. 1º de la Ley Nº 24388, publicada el 06-12-85.

**Artículo 226**

El Fiscal remitirá al Tribunal Correccional copias del escrito de acusación en número suficiente para que sean entregadas a los acusados, a la parte civil y a los terceros afectos a responsabilidad.

**Artículo 227**

Cuando la parte civil reclame daños y perjuicios que no estén apreciados en el escrito de acusación, o cuando no se conforme con las cantidades fijadas por el Fiscal, podrá presentar hasta tres días antes de la audiencia, un recurso, en el cual hará constar la cantidad en que aprecia los daños y perjuicios causados por el delito, o la cosa que debe serle restituida o pagada, en su caso, y el nombre de los testigos o peritos que pueden ser interrogados sobre la verdad de estas apreciaciones. Dichos testigos no pueden exceder de tres, ni los peritos de dos.

**Artículo 228**

De este recurso se acompañará las copias necesarias para que se entreguen al Fiscal y a cada uno de los acusados, los que, a su vez, podrán ofrecer las declaraciones hasta de tres testigos y el dictamen de dos peritos, sobre los puntos propuestos por la parte civil.

**Artículo 229**

Dentro de los tres días de recibido el escrito de acusación el Tribunal resolverá:

- 1.- La fecha y hora de la audiencia, debiendo señalarse el día más próximo posible, después del décimo;
- 2.- A quién encomienda la defensa del acusado si este no ha nombrado defensor;
- 3.- Cuáles son los testigos y peritos que deben concurrir a la audiencia;
- 4.- La citación del tercero responsable civilmente; y,
- 5.- Si es obligatoria la concurrencia de la parte civil.

**Artículo 230**

Las omisiones, retardo en los plazos y las faltas que el Tribunal Correccional notase en la instrucción, imputables al juez instructor o al Ministerio Público, serán puestas por el Tribunal en conocimiento de la Corte Suprema o el Fiscal de la Nación, para que acuerde, según los casos, el apercibimiento, la suspensión o la destitución del juez instructor o Ministerio público.

[Texto vigente conforme a la modificación establecida por el Art. 107º del Decreto Legislativo Nº 52, publicado el 18-03-81.]

**Artículo 231**

La citación al acusado, al defensor, a los peritos y a los testigos que deban concurrir a la audiencia, expresará que deben hallarse a disposición del Tribunal, media hora antes de abrirse aquélla, bajo apercibimiento de ser conducidos por la fuerza. La parte civil tiene el derecho de concurrir, sin que su presencia sea obligatoria, salvo que el Tribunal lo haya acordado.

**Artículo 232**

Hasta tres días antes de la audiencia los acusados y el Fiscal pueden ofrecer nuevos testigos o peritos, por escrito que contenga los nombres de éstos y los puntos sobre los que deban declarar. De este escrito se acompañará un número de copias suficiente para cada uno de los interesados, las que el Presidente mandará entregar.

El Tribunal ordenará la comparecencia de esos testigos o peritos, corriendo de cuenta de los interesados los gastos que ella ocasione.

**Artículo 233**

El Presidente cuidará de que se hallen listos y en lugar apropiado los objetos que deban presentarse en la audiencia.

**TITULO III****AUDIENCIAS****Artículo 234**

En el día y hora señalados, presentes el Fiscal, el acusado, en los casos en que sea obligatoria su concurrencia, y el defensor, el Presidente del Tribunal declarará abierta la audiencia, la que continuará durante las sesiones consecutivas que sean necesarias, hasta su conclusión.

**Artículo 235**

El Tribunal Correccional tendrá a su frente al acusado; a su derecha, al Fiscal y a la parte civil, y a su izquierda la defensa.

**Artículo 236**

Los testigos y peritos ocuparán una sala contigua a la del Tribunal. El Presidente tomará las medidas necesarias para que los testigos no puedan dialogar entre sí; y sólo serán introducidos a la audiencia a medida que sean llamados por el Presidente del Tribunal.

**Artículo 237**

Instalada la audiencia, el Presidente ordenará al Relator que lea la lista de los peritos y testigos que se hallan en la sala próxima. Concluida la lectura preguntará al Fiscal, al defensor y al acusado si tienen algún perito o testigo nuevo que presentar.

**Artículo 238**

En caso de que la defensa ofrezca testigos o peritos nuevos, estará obligada a presentar por escrito los interrogatorios. El Presidente ordenará al Relator que los lea; preguntará al Fiscal y a la parte civil si tienen alguna objeción que hacer, o alguna tacha que oponer. Con la respuesta que den, el Tribunal resolverá si deben ser o no oídos. Aceptada la prueba, se mandará pasar a los testigos y peritos a la sala especial.

El Tribunal sólo podrá negarse a aceptar nuevos testigos cuando los interrogatorios sean impertinentes; pero si sólo hubiere algunas preguntas impertinentes, rechazadas éstas, se admitirá el testimonio sobre las demás.

**Artículo 239**

Si el Fiscal ofrece nuevos testigos y la defensa se opone, el Tribunal resolverá si acepta o no el testimonio en vista de las razones que se aduzcan.

**Artículo 240**

Si el Tribunal lo cree conveniente, se pueden presentar en la audiencia los objetos que tengan relación con el delito.

Las peticiones que sobre esta materia haga el Fiscal, el acusado o la parte civil serán resueltas por el Tribunal inmediatamente. En caso de negativa podrá el peticionario hacer constar en el acta los motivos de la petición.

**Artículo 241**

Antes de que empiece el debate, el acusado, su defensor, el Fiscal o la parte civil pueden pedir que se postergue la audiencia hasta que vengan los peritos o testigos citados que no han concurrido o los nuevamente ofrecidos. El Presidente preguntará a la otra parte lo que tiene que exponer sobre esta petición, y con su respuesta el Tribunal resolverá inmediatamente, fijando nueva fecha, si acepta la postergación.

**Artículo 242**

El testigo, perito o parte civil, citado por el Tribunal que haya dejado de concurrir sin justa causa debidamente comprobada será penado inmediatamente por el Tribunal Correccional con multa que puede llegar a quinientos soles.

**Artículo 243**

Continuando la audiencia, el Director de Debates dispondrá que se dé lectura a la acusación fiscal a fin de conocer los cargos que formula contra el acusado. Luego invitará al Fiscal para que inicie el interrogatorio, sin perjuicio de lo dispuesto en los Artículos 244<sup>o</sup> y siguientes.

Artículo modificado por el Art. 1<sup>o</sup> del Decreto Ley N<sup>o</sup> 21895, publicado el 03-08-77.

Texto vigente conforme a la modificación establecida por el Art. 1<sup>o</sup> del Decreto Legislativo N<sup>o</sup> 126, publicado el 15-06-81.

**Artículo 244**

Las preguntas que dirija el Presidente al acusado, tendrán como base las declaraciones prestadas por éste en la instructiva, y deberán tener como objeto que el acusado explique los hechos en que tomó parte y los que hubiere propuesto para exculparse.

Podrá, igualmente, interrogarlo con el objeto de conocer su índole, modo habitual de proceder y los motivos determinantes del delito.

**Artículo 245**

Si el acusado guarda silencio, el Presidente se dirigirá al defensor, para que lo exhorte a explicarse o para que indique los motivos a que él atribuye su negativa a contestar. Si el acusado insiste en su actitud, el Presidente seguirá con los interrogatorios; pero al concluir cada uno de ellos, preguntará al acusado si tiene algo que decir.

**Artículo 246**

Si los acusados son varios, el Presidente puede examinarlos separadamente, o a uno en presencia de otros. En caso de que se les examine separadamente, antes de que comience el Fiscal su acusación, se leerán las declaraciones de todos los acusados.

**Artículo 247**

Terminado el examen del acusado por el Presidente, pueden interrogarlo directamente los otros miembros del Tribunal y el Fiscal. El defensor y el abogado de la parte civil, lo harán por intermedio del Presidente.

**Artículo 248**

Los testigos declararán en el orden que establezca el Presidente del Tribunal. No podrá darse lectura a la declaración que prestó en la instrucción un testigo, cuando éste deba producir oralmente su testimonio en la audiencia, bajo pena de nulidad del juicio oral y de la sentencia.

**Artículo 249**

Si alguno de los testigos que deban declarar en la audiencia, no concurre al comenzar los debates ni cuando sea llamado, pero se presenta antes de que se produzca la acusación, se le tomará declaración.

**Artículo 250**

Si el Presidente notare diferencias en puntos importantes entre las declaraciones prestadas en la instrucción y en la audiencia, procurará mediante preguntas apropiadas, que se explique clara y detalladamente la razón de esas divergencias.

**Artículo 251**

Terminado el interrogatorio que haga el Presidente al testigo, los demás miembros del Tribunal, el Fiscal, el defensor y el abogado de la parte civil, previo pedido de la palabra al Presidente, pueden también interrogar directamente al testigo.

El Presidente está facultado para declarar impertinentes las preguntas, y para suspender el desarrollo de los interrogatorios.

**Artículo 252**

El Presidente, de oficio o a petición del Fiscal, del acusado, del defensor o de la parte civil, puede ordenar que el Secretario escriba inmediatamente la parte de la declaración evacuada en la audiencia que esté en disconformidad con la prestada en la instrucción.

La parte de la declaración de un testigo que por este motivo se escriba especialmente, le será leída para ver si se conforma con ella.

**Artículo 253**

Deberán ser leídas y sometidas a debate, las declaraciones de los testigos que no asistan a la audiencia y sobre cuya concurrencia no insista el Tribunal, las que considere necesarias, o las solicitadas por el Fiscal, el Defensor o la Parte Civil.

Artículo modificado por el Art. 1º del Decreto Ley N° 21895, publicado el 03-08-77.

Texto vigente conforme a la modificación establecida por el Art. 1º del Decreto Legislativo N° 126, publicado el 15-06-81.

**Artículo 254**

Los testigos que se ofrezca para demostrar los motivos de parcialidad que tiene un testigo del juicio, y cuyo número no puede exceder de dos, se limitarán a declarar sobre esta materia.

**Artículo 255**

Los testigos no pueden dialogar ni interpelarse entre sí.

**Artículo 256**

El Fiscal y el acusado o su defensor, pueden pedir que un testigo declare sin ser escuchado por los otros, o que sea examinado delante de uno o más testigos determinados. El Tribunal podrá acceder o no al pedido.

**Artículo 257**

Si de los debates resulta que un testigo ha incurrido en falsedad en la declaración prestada o leída en la audiencia, puede el Tribunal, de oficio o a petición del Fiscal, del acusado o de la parte civil ordenar su detención hasta que se pronuncie la sentencia, y se resuelva si hay motivo para abrir instrucción contra él.

**Artículo 258**

Si fuese necesario se nombrará intérprete cuando el acusado o los testigos ignoren el idioma castellano. El nombramiento podrá recaer en las personas que actuaron como intérpretes en la instrucción.

Los intérpretes pueden ser tachados en la misma forma que los testigos.

**Artículos 259**

Concluidas las declaraciones de los testigos, se examinará a los peritos o técnicos citados, tomándoseles juramento o promesa de honor de decir la verdad.

El Fiscal, el acusado o la parte civil pueden solicitar que se examine a los peritos o técnicos en el caso de que no hubiesen sido citados por el Tribunal, el que resolverá si procede o no ese examen.

Los dictámenes periciales presentados en la instrucción o en la audiencia se leerán obligatoriamente.

**Artículo 260**

Cuando se haya declarado obligatoria la concurrencia de la parte civil, ésta será examinada después del acusado y antes de los testigos.

**Artículo 261**

Cuando la parte civil haya concurrido voluntariamente, el Fiscal o el acusado puede pedir que se le examine, o el Tribunal ordenarlo de oficio. En este caso, el interrogatorio se realizará antes de la acusación.

**Artículo 262**

Terminados los interrogatorios de los testigos y los debates periciales, se procederá a examinar la prueba instrumental, dándose lectura a pedido del Fiscal, de la Parte Civil o del Acusado, a las piezas o documentos que ya obran en la Instrucción, o de las que hubieran sido presentadas ante el Tribunal por las partes.

Las tachas sólo puede formularse contra las pruebas instrumentales presentadas en el Juicio Oral y serán resueltas en la sentencia. Las impugnaciones referentes a otras pruebas, serán consideradas como argumentos de defensa.

[Texto vigente conforme a la modificación establecida por el Art. 1º del Decreto Legislativo N° 126, publicado el 15-06-81.]

**Artículo 263**

Si de los debates resultara que el delito reviste un carácter más grave que el indicado en el escrito de acusación, el Fiscal, antes de iniciar la acusación oral, puede pedir prórroga de la audiencia para presentar una nueva acusación. El Tribunal Correccional, después de oír al defensor y a la parte civil, resolverá lo conveniente.

**Artículo 264**

Si se accede a la petición del Fiscal, el Tribunal fijará el día de la nueva audiencia que no podrá ser antes de los ocho días ni después de los doce. En este caso, el Fiscal está obligado a presentar la nueva acusación dentro de cuarentiocho horas, contadas desde la suspensión de la audiencia, indicando los testigos que deben declarar.

**Artículo 265**

En caso de que los debates arrojen responsabilidad sobre persona no comprendida en la acusación escrita del Ministerio Público, o se descubra otro hecho delictuoso similar, distinto o conexo al que es materia del Juzgamiento, el Fiscal deberá pedir la apertura de instrucción y el Tribunal accederá a ese pedido.

Si el Fiscal no solicitará la apertura de instrucción el Tribunal mandará formar cuaderno aparte con las piezas pertinentes y lo elevará en consulta al Fiscal Supremo que corresponda.

[Texto vigente conforme a la modificación establecida por el Art. 1º del Decreto Legislativo N° 126 publicado el 15-06-81.]

**Artículo 266**

Iniciado el Juicio Oral, continuará en audiencias consecutivas que sean necesarias hasta su conclusión.

Si a una audiencia dejara de concurrir alguno de los miembros del Tribunal, el Fiscal, el acusado, su defensor o un testigo cuya declaración, a juicio del Tribunal, se considera indispensable, la suspenderá de inmediato tomándose las medidas que juzgue necesarias para su prosecución.

Cuando, después de iniciado el Juicio Oral, se produjera la jubilación o cese de uno de los miembros integrantes, éste será reemplazado por el Magistrado llamado por Ley, sin interrumpirse el juicio, a condición de que el reemplazante continúe interviniendo con los otros dos miembros. El Ministerio Público será reemplazado con arreglo a lo dispuesto en los Artículos 22º y 92º de su Ley Orgánica.

La licencia, jubilación o goce de vacaciones de los miembros del Tribunal, no les impide participar en la votación de las cuestiones de hecho y de la pena.

[Texto vigente conforme a la modificación establecida por el Art. 1º del Decreto Legislativo N° 126, publicado el 15-06-81.]

#### **Artículo 267**

El Juicio Oral podrá suspenderse hasta por ocho días hábiles. No serán de cómputo los días de suspensión del Despacho por fuerza mayor o por causas imprevistas. Cuando la suspensión durase más de ese término se dejarán sin efecto las audiencias ya realizadas, señalándose día y hora para un nuevo Juicio Oral.

[Texto vigente conforme a la modificación establecida por el Art. 1º del Decreto Legislativo N° 126, publicado el 15-06-81.]

#### **Artículo 268**

Podrá también suspenderse el Juicio Oral en la forma prevista por el Artículo anterior, cuando sobreviniera enfermedad repentina a un miembro del Tribunal, al acusado o testigo cuya declaración sea indispensable; la audiencia continuará, previa citación, al día siguiente de cesar ese impedimento, siempre que éste no dure más del término señalado en el Artículo 267º.

[Texto vigente conforme a la modificación establecida por el Art. 1º del Decreto Legislativo N° 126, publicado el 15-06-81.]

#### **Artículo 269**

Vencido el sexto día de suspensión de una audiencia, si es previsible que el Magistrado impedido no pueda incorporarse antes del término previsto en el Artículo 267º, será reemplazado, hasta antes de la acusación oral, por el llamado por Ley.

Si el defensor de un acusado no concurre a la audiencia, será sustituido por el que designe el procesado. A falta de esa designación, el Tribunal nombrará al defensor de oficio, si en la audiencia siguiente continúa la incomparecencia del Defensor Titular.

En caso de enfermedad del acusado se suspenderá la prosecución del Juicio Oral en la forma prevista en el artículo 267º. Vencido ese término sin que el acusado se reincorpore, estando probada la causal de enfermedad, y existiendo otros acusados, la audiencia podrá continuar sin la presencia del inasistente, pero con la concurrencia obligatoria de su defensor. Si el juicio llegara al estado de sentencia sin que se haya reincorporado el acusado impedido, el Tribunal mandará reservar el proceso respecto de él, a menos que la sentencia sea absolutoria.

[Texto vigente conforme a la modificación establecida por el Art. 1º del Decreto Legislativo N° 126, publicado el 15-06-81.]

#### **Artículo 270**

Si en la misma localidad se halla enfermo un testigo cuya declaración oral se considera de trascendental importancia, el Tribunal Correccional puede suspender la audiencia para constituirse en su domicilio y examinarlo. A esta declaración sólo concurrirán los miembros del Tribunal, el Fiscal, el defensor, el acusado, la parte civil, si lo desea, y el Secretario. La declaración del testigo, en estos casos, se tomará literalmente.

#### **Artículo 271**

Todas las cuestiones incidentales que surjan en las audiencias, se plantearán verbalmente; pero las conclusiones deben presentarse por escrito. El Tribunal las resolverá inmediatamente o las aplazará para resolverlas en la sentencia.

#### **Artículo 272**

Terminados los debates, el Presidente concederá la palabra, por orden, al Fiscal, a la parte civil, al defensor, al tercero responsable civilmente y al acusado.

#### **Artículo 273**

El Fiscal expondrá los hechos que considere probados en el juicio y su calificación legal, la responsabilidad de los acusados y la civil que afecta a terceros, y todas las consideraciones conducentes a ilustrar al Tribunal; pero manteniéndose dentro de los límites fijados por el escrito de acusación. Concluirá planteando los hechos sobre que debe pronunciarse el Tribunal Correccional, pidiendo la pena que juzgue legal y la indemnización que corresponda.

Estas conclusiones las pasará por escrito al Tribunal.

#### **Artículo 274**

El Fiscal puede retirar la acusación. Se requiere para ello que se hayan producido en la audiencia nuevas pruebas modificatorias de la condición jurídica anteriormente apreciada. Las razones que motivan el retiro deberán presentarse en conclusiones escritas.

#### **Artículo 275**

Retirada la acusación por el Fiscal, después de oír al defensor del acusado y al abogado de la parte civil, el Tribunal suspenderá la audiencia para resolver lo que corresponda.

Si el Tribunal encuentra fundadas las conclusiones del Fiscal, dictará un auto dando por retirada la acusación y ordenará la libertad del acusado y el archivamiento definitivo del expediente. En caso

contrario, podrá disponer que se amplíe la instrucción o que pasen los autos a otro Fiscal para que formule nueva acusación. Este Fiscal podrá solicitar que se amplíe la instrucción.

**Artículo 276**

La parte civil podrá esclarecer con toda amplitud los hechos delictuosos que originan la responsabilidad y las demás circunstancias que influyan en su apreciación, absteniéndose únicamente de calificar el delito.

Sus conclusiones serán presentadas por escrito.

**Artículo 277**

La defensa deberá concluir pidiendo la absolución, o la disminución de la pena solicitada por el Fiscal; pero podrá convenir en la responsabilidad civil.

Sus conclusiones escritas fijarán los puntos de hecho sobre que debe pronunciarse el Tribunal Correccional y la calificación legal del delito que reconozca.

**Artículo 278**

Producida la defensa del acusado, si existe tercero responsable civilmente y ha concurrido por si o por medio de su abogado a la audiencia, le corresponderá exponer oralmente lo que convenga a su derecho, presentando sus conclusiones por escrito.

**Artículo 279**

Concluidos los informes, el Presidente concederá la palabra al acusado, para que exponga lo que estime conveniente a su defensa, después de lo cual se suspenderá la audiencia para votar las cuestiones de hecho y dictar sentencia. Reabierta la audiencia, que no podrá dejar de serlo en el mismo día, serán leídas la votación de las cuestiones de hecho y la sentencia. La expedición de la sentencia no podrá postergarse por más de veinticuatro horas, bajo pena de nulidad.

**TITULO IV****SENTENCIAS****Artículo 280**

La sentencia que ponga término al juicio deberá apreciar la confesión del acusado y demás pruebas producidas en la audiencia, así como los testimonios, peritajes y actuaciones de la instrucción.

**Artículo 281**

El Tribunal para fallar planteará y votará previamente cada una de las cuestiones de hecho, teniendo en consideración, para formularlas, las conclusiones escritas del Fiscal, del defensor y de la parte civil. En seguida se votará la pena. Ambas resoluciones se harán contar en la sentencia.

**Artículo 282**

Para la resolución de las cuestiones de hecho, así como para condenar o al absolver, bastará mayoría de votos. Cuando hubiere disconformidad entre los tres miembros del Tribunal respecto de la pena, se volverán a discutir y votar los puntos en que se haya disentido. Si en esta segunda votación continúa la disconformidad, se impondrá la pena intermedia, esto es, la pena por la que votó el miembro del Tribunal en disentimiento, con los que votaron por pena superior o inferior.

**Artículo 283**

Los hechos y las pruebas que los abonen serán apreciados con criterio de conciencia.

**Artículo 284**

La sentencia absolutoria deberá contener la exposición del hecho imputado y la declaración de que éste no se ha realizado, de que las pruebas han demostrado la inocencia del acusado, o de que ellas no son suficientes para establecer su culpabilidad, disponiendo, la anulación de los antecedentes policiales y judiciales del procesado, por los hechos materia del juzgamiento.

Ejecutoriada que sea la sentencia, se remitirá copia de la misma a la Dirección General de la Policía de Investigaciones del Perú y a la Dirección General de Establecimientos Penales del Ministerio del Interior, para el cumplimiento de la ordenada anulación de antecedentes.

[Texto vigente conforme a la modificación establecida por el Art. 2º del Decreto Ley Nº 20579, publicado el 10-04-74.]

**Artículo 285**

La sentencia condenatoria deberá contener la designación precisa del delincuente, la exposición del hecho delictuoso, la apreciación de las declaraciones de los testigos o de las otras pruebas en que se funda la culpabilidad, las circunstancias del delito, y la pena principal que debe sufrir el reo, la fecha en que ésta comienza a contarse, el día de su vencimiento, el lugar donde debe cumplirse y las penas accesorias, o la medida de seguridad que sea del caso dictar en sustitución de la pena; el monto de la reparación civil, la persona que debe percibirla y los obligados a satisfacerla, citando los artículos del Código Penal que hayan sido aplicados.

**Artículo 286**

En los casos en que se dicte condena a pena privativa de la libertad que no exceda de dos años, contra persona que no haya sido objeto de condena anterior, nacional o extranjera, o cuando los antecedentes y carácter del condenado permitan prever que no cometerá nuevo delito, el Tribunal podrá suspender la ejecución de la pena impuesta.

En este caso, como en el de sentencia absolutoria, la votación de las cuestiones de hecho es facultativa del Tribunal. En caso de sentencia dictada por un Juez o un Tribunal Unipersonal no será obligatoria la votación de las cuestiones de hecho.

[Texto vigente conforme a la modificación establecida por el Art. 1º del Decreto Legislativo N° 126, publicado el 15-06-81.]

**Artículo 287**

La declaración de peligrosidad de un acusado, pedida por el Fiscal, conforme al artículo 116º del Código Penal, deberá votarse como una cuestión de hecho, requiriéndose la unanimidad para su aceptación.

**Artículo 288**

La sentencia será firmada por los tres miembros del Tribunal Correccional. Si hay votos singulares, se harán constar a continuación.

**Artículo 289**

Leída la sentencia, el acusado o el Fiscal, podrán interponer recurso de nulidad, pudiendo hacerlo en el acto o reservarse ese derecho hasta el día siguiente de expedido el fallo, oportunidad en que sólo podrán hacerlo por escrito.

[Texto vigente conforme a la modificación establecida por el Art. 1º del Decreto Legislativo N° 126, publicado el 15-06-81.]

**Artículo 290**

La parte civil puede interponer recurso de nulidad sólo por escrito, en el mismo término señalado en el artículo anterior, y únicamente en cuanto al monto de la reparación civil, salvo el caso de sentencia absolutoria.

[Texto vigente conforme a la modificación establecida por el Art. 1º del Decreto Legislativo N° 126, publicado el 15-06-81.]

**Artículo 291**

El acta de las audiencias contendrá una síntesis de lo actuado en ellas y será firmada por los miembros del Tribunal, el Fiscal, el abogado de la parte civil, y el defensor del acusado, dejándose constancia de la negativa de estos últimos en caso de producirse.

Los miembros del Tribunal, el Fiscal, el abogado de la parte civil y el defensor del acusado pueden hacer constar las observaciones al acta que estimen conveniente.

[Texto vigente conforme a la modificación establecida por el Art. 1º del Decreto Legislativo N° 126, publicado el 15-06-81.]

**TITULO V****RECURSO DE NULIDAD****Artículo 292**

Procede el Recurso de Nulidad:

- 1.- Contra las sentencias en los procesos ordinarios;
- 2.- Contra la concesión o revocación de la condena condicional;
- 3.- Contra los autos que resuelven las excepciones y cuestiones previas o prejudiciales;
- 4.- Contra los autos o resoluciones definitivas que extingan la acción o pongan fin al procedimiento o la instancia;
- 5.- Contra las resoluciones finales en las acciones de "Hábeas Corpus";
- 6.- En los casos en que la ley confiera expresamente dicho recurso.

En casos excepcionales, la Corte Suprema por vía de recurso de queja, podrá disponer que se conceda el recurso de nulidad cuando mediare o se tratare de una infracción de la Constitución o de grave violación de las normas sustantivas o procesales de la ley penal.

[Texto vigente conforme a la modificación establecida por el Art. 1º del Decreto Legislativo N° 126, publicado el 15-06-81.]

**Artículo 293**

El recurso de nulidad no impide que se cumpla la sentencia expedida por el Tribunal, salvo lo dispuesto en los artículos 330º y 331º.

**Artículo 294**

El recurso de nulidad se interpone ante el Tribunal Correccional, el que lo admitirá o denegará de plano, según se halle comprendido o no en el Artículo 292º de éste Código.

**Artículo 295**

El recurso de nulidad se interpondrá dentro del día siguiente al de expedición y lectura de la sentencia o de notificación del auto impugnado, salvo lo dispuesto en el Artículo 289º.

[Texto vigente conforme a la modificación establecida por el Art. 1º del Decreto Ley N° 21895, publicado el 03-08-77.]

**Artículo 296**

Admitido el recurso de nulidad, el Tribunal Correccional elevará inmediatamente los autos a la Corte Suprema.

No procede la deserción ni el abandono del recurso de nulidad. El recurso de nulidad se resuelve con cuatro votos conformes.

Los procesos por delitos comprendidos en el artículo 299º del Código Penal, se resolverán dentro de los quince días de recibidos los autos.

**Artículo 297**

Denegado el recurso de nulidad por el Tribunal Correccional, el interesado podrá solicitar copias, dentro de veinticuatro horas, para ocurrir en queja ante la Corte Suprema. El Tribunal Correccional ordenará la expedición gratuita de las copias pedidas y las que crea necesarias, elevándolas inmediatamente a la Corte Suprema, la que resolverá con audiencia de su Fiscal. Bastan tres votos conformes para resolverla.

**Artículo 298**

La Corte Suprema declarará la nulidad:

1.- Cuando en la substanciación de la instrucción, o en la del proceso de juzgamiento, se hubiera incurrido en graves irregularidades u omisiones de trámites o garantías establecidas por la Ley Procesal Penal;

2.- Si el Juez que instruyó o el Tribunal que juzgó no era competente;

3.- Si se ha condenado por un delito que no fue materia de la Instrucción o del Juicio Oral, o que se haya omitido instruir o juzgar un delito que aparece de la denuncia, de la instrucción o de la acusación.

No procede declarar la nulidad tratándose de vicios procesales susceptibles de ser subsanados; o que no afecten el sentido de la resolución. Los Jueces y Tribunales están facultados para completar o integrar en lo accesorios, incidental o subsidiario, los fallos o resoluciones judiciales.

La nulidad del proceso no surtirá más efectos que el retrotraer el procedimiento a la estación procesal en que se cometió o produjo el vicio, subsistiendo los elementos probatorios que de modo específico no fueron afectados. Declarada la nulidad del Juicio Oral, la audiencia será reabierta, a fin de que en dicho acto se subsanen los vicios u omisiones que la motivaron, o que en su caso, se complementen o amplíen las pruebas y diligencias que correspondan.

[Texto vigente conforme a la modificación establecida por el Art. 1º del Decreto Legislativo N° 126, publicado el 15-06-81.]

**Artículo 299**

La Corte Suprema, cualquiera que sea la parte que interponga el recurso o la materia que lo determine, puede anular todo el proceso y mandar rehacer la instrucción por el mismo u otro juez instructor; o declarar sólo la nulidad de la sentencia y señalar el Tribunal que ha de repetir el juicio.

**Artículo 300**

También podrá la Corte Suprema modificar la pena de uno o más de los condenados, cuando se haya aplicado al delito una que no le corresponde por su naturaleza o por las circunstancias de su comisión. Se requerirá la unanimidad de votos para imponer como pena modificatoria la de internamiento.

**Artículo 301**

Si la Corte Suprema no considera fundada la sentencia condenatoria o resulta que la acción penal ha prescrito o que el reo ha sido ya juzgado y condenado o absuelto por el mismo delito, puede anular dicha sentencia y absolver al condenado, aún cuando éste no hubiese opuesto ninguna de estas excepciones.

En caso de sentencia absolutoria sólo puede declarar la nulidad y ordenar nueva instrucción o nuevo juicio oral.

## **LIBRO CUARTO PROCEDIMIENTOS ESPECIALES**

### **TITULO I**

### **PROCEDIMIENTO ESPECIAL PARA DELITOS DE CALUMNIA, DIFAMACION, INJURIA Y CONTRA EL HONOR SEXUAL**

#### **Artículo 302**

En los delitos de calumnia, difamación, e injuria no perseguibles de oficio, es indispensable la querrela de la parte agraviada ante el juez instructor, con la indicación de los testigos que deben ser examinados y acompañando, en su caso, la prueba escrita de los hechos delictuosos.

#### **Artículo 303**

El juez instructor citará al querrellado mediante cédula, expresando en ella el delito que se le imputa, el nombre de los testigos ofrecidos, el de los peritos nombrados, si los hubiere, y el día y hora en que deben comparecer juntos, querellante, querellado, testigos y peritos. Estos últimos con su respectivo dictamen. En la misma cédula se expresará que el querellado tiene derecho para llevar hasta tres testigos que rectifiquen los hechos imputados, o demuestren la parcialidad de los testigos ofrecidos por el querellante, y si hay prueba pericial, un perito que discuta los dictámenes de los peritos judiciales o los presentados por el querellante. A esta cédula se acompañará una copia de la querrela.

#### **Artículo 304**

La citación no podrá ser para antes del quinto día, ni para después del décimo de la notificación. Se dejará copia en autos de la cédula respectiva.

#### **Artículo 305**

La diligencia de notificación deberá ser firmada por el querellado o por un testigo, si aquél no sabe hacerlo. Si el querellado se resiste a firmar, se hará constar por el actuario. Si no se le encuentra en su domicilio, se dejará durante dos días consecutivos cédula pegada en la puerta, debiendo hacer constar el actuario en los autos, el haberse enterado de que la casa en donde se han puesto las cédulas es efectivamente la que ocupa el querellado y que éste no se halla ausente. El actuario indicará en la diligencia los miembros de familia del querellado o los vecinos de quienes ha tomado los datos.

#### **Artículo 306**

Reunidos ante el juez instructor el querellante, el querellado y los testigos, el juez Invitará a las partes a conciliarse. Si hay conciliación se sentará el acta respectiva, que firmarán el juez, las partes y el actuario.

#### **Artículo 307**

Si el querellante no concurre, el juez citará a segundo comparendo, bajo apercibimiento de dar a aquél por desistido de su acción. Si no compareciera, se cortará el procedimiento.

#### **Artículo 308**

Si no hay conciliación, el juez examinará al querellante, al querellado y a los testigos de ambas partes, en la forma indicada por este Código. Si se presenta prueba escrita, invitará al firmante o al supuesto autor a que la reconozca. Si por tratarse de delito contra el honor sexual, hay reconocimiento de peritos, procederá respecto de ellos el examen prescrito en el artículo 167º. De todo lo actuado en el comparendo se sentará acta, que firmarán el juez, el actuario, el querellante, el querellado, los testigos y los peritos. Si alguien se niega a firmar, se hará constar el hecho y los motivos que adujere.

#### **Artículo 309**

Concluido el comparendo, el juez elevará la instrucción al Tribunal Correccional, con noticias de las partes.

#### **Artículo 310**

Recibidos por el Tribunal Correccional los actuados, el Presidente fijará día para la audiencia, que se celebrará en privado. Pueden concurrir a la audiencia los peritos que hicieron el reconocimiento en la instrucción u otros peritos; pero ninguna de las partes puede llevar más de un perito nuevo.

#### **Artículo 311**

Concluidos los debates, el Tribunal Correccional pronunciará sentencia, sujetándose a las reglas del título respectivo.

#### **Artículo 312**

#### **Artículo 313**

[Artículos derogados mediante la Ley N° 27115, publicada el 17-05-99.]

**TITULO II****JUICIOS POR DELITO DE IMPRENTA Y OTROS MEDIOS DE PUBLICIDAD****Artículo 314**

Los jueces instructores substanciarán los procesos por los delitos de calumnia, difamación e injurias, perpetrados por medio de impresos o publicaciones, o prensa, o con escritos, vendidos o exhibidos o por carteles expuestos al público, o el cinema, la radio, la televisión y otro medio análogo de publicidad, realizando en el término de 8 días, una sumaria investigación y fallarán dentro del término de cinco días, bajo responsabilidad.

Contra la resolución del Juez, hay recurso de apelación; y contra la del Tribunal Correccional, recurso de nulidad. Dichos recursos serán resueltos dentro del término de 10 días.

[Texto vigente conforme a la modificación establecida por el Art. 2º del Decreto Ley N° 22633, publicado el 15-08-79.]

**Artículo 315**

Los jueces instructores, de oficio o a mérito de las denuncias que se formulen, abrirán instrucción contra los que, usando de la prensa periódica, u otro de los medios de publicidad mencionados en el Artículo anterior, instiguen al homicidio, robo, incendio u otros estragos; o a delitos contra las comunicaciones públicas o contra la provisión de agua, luz y fuerza; o inciten a los ciudadanos, partidos o gremios a la lucha armada o a la guerra civil; o a que cometan el delito de sedición.

**Artículo 316**

[Derogado por el Art. 3º del Decreto Ley N° 22633, publicado el 15-08-79.]

**Artículo 317**

La investigación de los delitos previstos en el Artículo 315º, se sujetará al procedimiento y términos establecidos en el Artículo 314º .

Formulada la denuncia, y en tanto no se defina la situación jurídica del denunciado o inculpado, las partes no harán uso de los medios de comunicación social para referirse a sus respectivas personas y/o al hecho o dicho imputado, relacionados con el proceso. Si esta prohibición fuere transgredida, el inculpado a que se refiere el párrafo anterior, será considerado como reiterante; y el ofendido, incurrirá en la comisión de delito contra el honor. En este caso, el Juez procederá a la acumulación.

[Ultimo párrafo derogado por el Art. 1º de la Ley N° 26773, publicada el 18-04-97.]

**TITULO III****JUICIO CONTRA REOS AUSENTES****Artículo 318**

Si hasta el fin de la instrucción, el delincuente no pudiese ser habido, siempre que a juicio del juez resulte establecida la existencia del delito y la culpabilidad del encausado, es juez dictará las requisitorias necesarias para la aprehensión del acusado.

En los autos se pondrá copia de la requisitoria y se elevarán al Tribunal.

**Artículo 319**

Recibidos los autos contra el reo ausente por el Tribunal, pasarán al Fiscal, y éste formulará la acusación.

El Tribunal, después de renovar las órdenes para su captura y mandarlo llamar por edictos que expresen los delitos que le son imputados por la acusación fiscal, reservará el proceso hasta que el acusado sea habido.

**Artículo 320**

Tan luego como se presente o se aprehenda al acusado, el Tribunal fijará día para la audiencia. En ésta audiencia sólo se examinarán a los testigos y peritos que voluntariamente se presenten, requiriéndose únicamente el examen del reo y los informes del Fiscal y de la defensa. El Tribunal puede fallar por el solo mérito de la instrucción si no se actúan nuevas pruebas.

**Artículo 321**

Si en la instrucción figurasen acusados presentes y ausentes, el Tribunal nombrará para el juicio oral defensor para los ausentes. La sentencia absolutoria puede comprender a los ausentes; pero la condenatoria sólo puede comprender a los presentes, reservándose respecto de los ausentes. Si éstos se presentan o son aprehendidos después de expedida la sentencia contra los presentes, el Tribunal citará para la audiencia en que debe juzgarlos; en la cual únicamente se leerá la instrucción, el acta de los debates orales, la sentencia contra los reos que estuvieron presentes y la resolución de la Corte Suprema, si la hubiese; se examinará al acusado, se oirá los informes del Fiscal y del defensor y se fallará sin más trámite.

"Si en la instrucción figurasen acusados en cárcel y acusados libres, la audiencia se realizará con los que concurren, considerándose como ausentes a todos los que no asistan al acto oral; y la sentencia que se pronuncie podrá absolver a los inasistentes o reservar el proceso respecto de ellos, hasta que

sean habidos. Si alguno de los acusados que no concurrió al acto oral se presenta, posteriormente, o es detenido, se procederá como dispone el párrafo anterior de este artículo".

[Segundo párrafo adicionado por el Artículo Unico de la Ley 13695, promulgada el 22-09-61]

#### **Artículo 322**

Cuando el Tribunal Correccional o la Corte Suprema, en sus respectivos casos, fallen en una causa contra reos que fueron ausentes y en la que se expidió sentencia contra los reos presentes, podrán revisar la sentencia de los condenados, con el fin de atenuar la pena, si hubiere lugar por los datos nuevos que resulten.

### **TITULO IV**

#### **DE LA FUGA DEL REO**

##### **Artículo 323**

Cuando un reo rematado se fuga, el Jefe del establecimiento levantará una investigación sobre el hecho, y la remitirá al juez instructor para que proceda conforme a sus atribuciones.

### **TITULO V**

#### **JUICIO POR FALTAS**

##### **Artículo 324**

Corresponde a los jueces de paz, instruir los procesos por faltas.

##### **Artículo 325**

Los procedimientos de competencia de los Jueces de Paz Letrados, se sujetaran en lo pertinente, a las reglas establecidas para el juicio sumario, pero el término de la instrucción no podrá exceder de treinta (30) días, salvo prórroga excepcional hasta de quince (15) días adicionales.

Los procedimientos de competencia de los Jueces de Paz No Letrados, se realizaran en una sola Audiencia, en la que deberán ofrecerse y actuarse todas las pruebas. La Audiencia no podrá exceder de tres sesiones, salvo que las suspensiones se debieran a causa de fuerza mayor.

En cualquier estado de la causa, antes de la sentencia, el denunciante o agraviado, puede desistirse de la acción, con lo que se dará por fenecido el proceso.

Los procesos sentenciados por los Jueces de Paz Letrados pueden ser apelados ante el Juez Instructor y los procesos sentenciados por los Jueces de Paz No Letrados, pueden ser apelados ante el Juez de Paz Letrado.

[Texto vigente conforme a la modificación establecida por el Art. 1º de la Ley N° 24965, publicada el 22-12-88.]

##### **Artículo 326**

Recibida la apelación por el Juez Instructor o por el Juez Letrado, según sea el caso, éstos, por el sólo mérito de los expedientes recibidos, resolverán en el termino de cinco (5) días.

De la resolución del Juez Instructor o o la del Juez de Paz Letrado, no hay lugar a ningún recurso impugnatorio.

[Texto vigente conforme a la modificación establecida por el Art. 1º de la Ley N° 24965, publicada el 22-12-88.]

##### **Artículo 327**

En los procedimientos seguidos ante los Jueces de Paz, la pena privativa de la libertad puede ser compensada con una cantidad equivalente a la parte proporcional correspondiente al sueldo mínimo vital mensual para la Industria y Comercio de la provincia de Lima, vigente a la fecha de la comisión de la infracción. Igual criterio se adoptará, en lo pertinente, en los casos de imposición de una multa como sanción punitiva.

[Texto vigente conforme a la modificación establecida por el Art. 1º del Decreto Legislativo N° 126, publicado el 15-06-81.]

##### **Artículo 328**

La medida a que se refiere el Artículo 386º del Código Penal, será impuesta en todo caso, conforme al procedimiento que señala este título.

### **TITULO VI**

#### **CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS**

##### **Artículo 329**

La sentencia absolutoria se cumplirá dando inmediatamente libertad al acusado, si se halla detenido, o cancelando la caución o fianza si se encuentra en libertad provisional.

##### **Artículo 330**

La sentencia condenatoria se cumplirá, aunque se interponga recurso de nulidad, salvo los casos en que la pena sea la de internamiento, relegación, penitenciaría o expatriación.

**Artículo 331**

La sentencia de pena de muerte se comunicará al Ministerio de Gobierno y Policía (hoy Ministerio del Interior), el que la hará cumplir a las veinticuatro horas de ejecutoriada la sentencia, por el personal que en cada caso deberá proporcionar, aplicándose, en lo que fuere pertinente, las disposiciones de los artículos 683º y siguientes del Código de Justicia Militar.

Si la pena es de internamiento, relegación o penitenciaria, el acusado permanecerá en la prisión departamental mientras se resuelve el recurso de nulidad. Si la pena es de expatriación, quedará, entre tanto, bajo la vigilancia de la autoridad política.

**Artículo 332**

Ejecutoriada la sentencia condenatoria, el Tribunal Correccional elevará a la Corte Suprema un testimonio de ella, para su inscripción en el Registro Judicial; remitirá otro a la Dirección de Prisiones; y un tercero al Jefe del establecimiento penal en donde el reo debe cumplir su pena.

**Artículo 333**

La pena de prisión se cumplirá en la cárcel de la capital del Departamento donde se dictó la sentencia. Las penas de internamiento, relegación y penitenciaría se cumplirán en la Penitenciaría Central de la Capital de la República, o en las demás que pudieran crearse.

La detención y las penas por faltas se cumplirán en las cárceles provinciales o distritales.

[Decreto Ley N° 17581, . Promulgado el 15-04-69, norma que posteriormente ha sido derogado por el Decreto Legislativo N° 630, publicado el 07-03-85, norma que a su vez ha sido derogado por el Decreto Legislativo N° 654 - Código de Ejecución Penal, publicado el 02-08-91.]

**Artículo 334**

Necesariamente en toda sede del Tribunal Correccional, habrá locales separados para detenidos y condenados.

**Artículo 335**

Los directores y alcaides de los establecimientos penales obedecerán, en cuanto al ingreso y excarcelación de los detenidos o condenados, las órdenes de los jueces instructores y Tribunales Correccionales, y ejecutarán inmediatamente los mandatos de libertad que imparta la Corte Suprema, conforme a las sentencias que expida.

**Artículo 336**

Los directores y alcaides darán también ingreso en los establecimientos penales a las personas que remita la Policía Judicial, en calidad de detenidos, para ser puestos a disposición del juez instructor.

**Artículo 337**

La reparación civil ordenada en sentencia firme, se hará efectiva por el juez instructor originario, a quien el Tribunal Correccional remitirá los autos.

**Artículo 338**

El juez instructor procederá para este efecto, y con intervención del agente fiscal, contra los reos, sus causa-habientes o terceros afectos a responsabilidad, sujetándose a lo prescrito en los artículos 683º al 720º del Código de Procedimientos Civiles. Recabará también del Consejo Local de Patronato y, si no lo hubiere, del Director del establecimiento penal respectivo, la parte del salario de los condenados que conforme a los artículos 403º y 404º del Código Penal, corresponde a las víctimas del delito.

**TITULO VII****DE LA REHABILITACION DE LOS CONDENADOS****Artículo 339**

Todo condenado tiene derecho a pedir su rehabilitación, transcurridos que sean cinco años de cumplida o prescrita la pena de internamiento, relegación o penitenciaría, o tres si se trata de prisión o de cualquier otra pena.

**Artículo 340**

La demanda de rehabilitación se presentará al Tribunal Correccional del lugar donde reside el peticionario y deberá indicar:

1º La fecha de la condena; y,

2º El lugar donde ha residido después de cumplida o prescrita la condena.

**Artículo 341**

El Tribunal Correccional solicitará de la Policía Judicial, o de los funcionarios que crea conveniente, los datos relativos:

1º A la residencia del peticionario;

2º A su conducta en el último período; y,

3º A sus medios de subsistencia o de trabajo.

**Artículo 342**

Actuada la investigación, se dará audiencia al Fiscal, quien puede pedir la ampliación de aquélla.

El Tribunal Correccional la ordenará señalando un plazo no mayor de veinte días.

**Artículo 343**

Expedido el dictamen fiscal, el Tribunal Correccional dictará resolución. El auto que concede la rehabilitación, será comunicado a la Corte Suprema, para que disponga su anotación en el Registro de Condenas.

**Artículo 344**

El rehabilitado podrá obtener del Registro de Condenas, un certificado que exprese no existir, respecto de él, antecedente penal alguno.

**TITULO VIII****EXTRADICION**

[Título derogado, arts. 345 a 348, por el Art. 46º de la Ley N° 24710, publicada el 27-06-87.]

**TITULO IX****RECURSO DE HABEAS CORPUS**

[Artículos 349 a 360 derogados por el Art. 45º de la Ley N° 23506, publicada el 08-12-82.]

**TITULO X****RECURSO DE REVISION****Artículo 361**

La sentencia condenatoria deberá ser revisada por la Corte Suprema, cualquiera que sea la jurisdicción que haya juzgado o la pena que haya sido impuesta:

- 1.- Cuando después de una condena por homicidio se produzcan pruebas suficientes de que la pretendida víctima del delito vive o vivió después de cometido el hecho que motivó la sentencia;
- 2.- Cuando la sentencia se basó principalmente en la declaración de un testigo condenado después como falso en un juicio criminal;
- 3.- Cuando después de una sentencia se dictara otra en la que se condene por el mismo delito a persona distinta del acusado; y no pudiendo conciliarse ambas sentencias, de su contradicción resulte la prueba de la inocencia de alguno de los condenados;
- 4.- Cuando la sentencia se haya pronunciado contra otra precedente que tenga la calidad de cosa juzgada; y
- 5.- Cuando con posterioridad a la sentencia se acrediten hechos por medio de pruebas no conocidas en el juicio, que sean capaces de establecer la inocencia del condenado.

**Artículo 362**

El recurso de revisión puede ser interpuesto por el acusado, por sus parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, por su cónyuge, su tutor, padre o hijo adoptivo y por los Vocales de la Corte Suprema.

[Texto vigente conforme a la modificación establecida por el Artículo Unico del Decreto Ley N° 18236, publicado el 22-04-70.]

**Artículo 363**

El recurso de revisión puede interponerse aunque haya muerto el condenado, para rehabilitar su memoria.

**Artículo 364**

El recurso de revisión se interpone ante la Corte Suprema, acompañando los documentos que acrediten el hecho en que se funda. La Corte Suprema encomendará a dos de sus Vocales que se informen de los hechos alegados y que dictaminen sobre la solicitud, y resolverá en Sala Plena, si hay lugar a anular la sentencia y a que se renueve el proceso. En esta audiencia no votarán los Vocales informantes, pero concurrirán para dar las explicaciones necesarias; tampoco votará el Vocal que interpuso el recurso. El reo o defensor que éste nombre, debe ser oído si concurre.

[Texto vigente conforme a la modificación establecida por el Artículo Unico del Decreto Ley N° 18236, publicado el 22-04-70.]

**Artículo 365**

Si la pena no ha sido aún ejecutada y uno de los Vocales presenta el recurso de revisión, se suspenderá la ejecución mientras resuelva la Corte Suprema.

[Texto vigente conforme a la modificación establecida por el Artículo Unico del Decreto Ley N° 18236, publicado el 22-04-70.]

**TITULO XI****DISPOSICIONES FINALES****Artículo 366**

El Director de Prisiones en la capital de la República, y los Alcaldes de las cárceles en las capitales de departamento elevarán en los meses de junio y noviembre a los Presidentes de los Tribunales Correccionales, de su respectivo Distrito Judicial, una relación de los detenidos cuyas causas estén pendientes de la audiencia en que ha de juzgárseles, con indicación del tiempo que permanecen detenidos.

**Artículo 367**

Los Tribunales Correccionales al finalizar los meses de julio y diciembre de cada año, realizarán una audiencia pública extraordinaria, con asistencia de su Fiscal en la que procederán:

1º- A examinar las razones de causas con reo en cárcel, que presente la Secretaría, de acuerdo con la relación elevada conforme al artículo anterior; por los Jefes de prisiones;

2º- A escuchar las quejas que formulen los defensores o personeros de los procesados; y,

3º- A ordenar la libertad bajo vigilancia de la autoridad, de los acusados que hayan sufrido un tiempo de detención igual o mayor al de la pena que pudiere corresponderles por el delito que fuera materia de la acusación fiscal, sin perjuicio de su inmediato juzgamiento.

**Artículo 368**

Las actas de esas audiencias con las razones de causas y las comunicaciones originales de los Jefes de prisiones, serán elevados por los respectivos Presidentes de las Cortes Superiores al Presidente de la Corte Suprema, para que, previo informe de uno de los miembros del Tribunal, la Corte Suprema, en Sala Plena, tome conocimiento de ellos y dicte, según las circunstancias, las medidas disciplinarias a que hubiere lugar o, en caso de gravedad, acuerde la suspensión o destitución de los funcionarios que resulten responsables del retraso de los procesos.

**Artículo 369**

Quedan derogados los artículos 52º y 386º, en su última parte, del Código Penal.

Queda derogado el Código de Procedimientos en Materia Criminal promulgado por Ley Nº 4019 el 2 de enero de 1919.

Casa de Gobierno, en Lima, a los veintitrés días del mes de noviembre de mil novecientos treintinueve.

O. R. BENAVIDES

Manuel Ugarteche, Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de Hacienda y Comercio.

Enrique Goytizolo B., Ministro de Relaciones Exteriores.

Diómedes Arias Schreiber, Ministro de Gobierno y Policía.

José Félix Aramburú, Ministro de Justicia, Culto y Prisiones.

Felipe de la Barra, Ministro de Guerra.

Héctor Boza, Ministro de Fomento y Obras Públicas.

Roque A. Saldías, Ministro de Marina y Aviación.

Oscar F. Arrús, Ministro de Educación Pública.

Guillermo Almenara, Ministro de Salud Pública, Trabajo y Previsión Social.

Por tanto:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintitres días del mes de noviembre de mil novecientos treintinueve.

O.R. BENAVIDES.

**NORMAS COMPLEMENTARIAS****PROCESO SUMARIO**

Proceso Penal Sumario

Decreto Legislativo Nº 124

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

POR CUANTO:

El Congreso de la República del Perú, de conformidad con lo previsto en el artículo 188º de la Constitución Política del Estado, por Ley Nº 23230 promulgada el 15 de Diciembre de 1980, ha delegado en el Poder Ejecutivo la facultad de dictar Decretos Legislativos, que deroguen o modifiquen, entre otras, la legislación expedida a partir del 3 de Octubre de 1968 en relación con el Código de Procedimientos Penales;

Que por Decreto Ley 17110 se establecieron normas procesales tendientes a conseguir una pronta y oportuna Administración de la Justicia Penal, mediante la implantación de un Proceso Sumario y otorgando la facultad de fallo a los Jueces Instructores en determinados delitos;

Que, la citada norma legal ha conseguido sólo en parte esa finalidad, debido al número limitado de delitos en los que el Juez tiene facultad de sentenciar, subsistiendo la congestión de Procesos en los Tribunales Correccionales;

Que, ante esta situación, se hace necesario ampliar el número de figuras susceptibles de juzgamiento en la vía sumaria, compatibilizando la función Jurisdiccional del Juez a ese nivel con las garantías procesales necesarias que aseguren la correcta aplicación de la Ley Penal junto con la pronta Administración de Justicia;

Que, la Ley Orgánica del Ministerio Público confiere a los Fiscales en su calidad de titulares de la Acción Penal, la facultad de intervenir en la Investigación Policial, ofrecer pruebas de cargo y vigilar el Proceso Penal, por lo que se hace también necesario adecuar el procedimiento de estas nuevas atribuciones;

Que, de acuerdo a la Constitución, la Publicidad de los Juicios Penales es una garantía procesal que no está contemplada en el texto del Decreto Ley 17110, debiendo subsanarse esa omisión.

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;

Ha dado el Decreto Legislativo siguiente:

## **PROCESO PENAL SUMARIO**

### **Artículo 1**

Los Jueces de Primera Instancia en lo Penal conocerán en juicio sumario y sentenciarán con arreglo al presente Decreto Legislativo los delitos tipificados por el Código Penal y leyes especiales que se precisan en el artículo siguiente. En los casos de concurso de delitos, alguno de los cuales sea más grave que los comprendidos en la presente Ley, el procedimiento se seguirá por los trámites del proceso ordinario previstos en el Código de Procedimientos Penales.

### **Artículo 2**

Están sujetos al Procedimiento Sumario, los siguientes delitos previstos en el Código Penal:

- 1.- En los delitos contra la vida, el cuerpo y la salud;
  - a. Los de homicidio, tipificados en los Artículos 110º, 111º, 112º y 113º;
  - b. Los de aborto, previstos en los numerales 114º, 115º, 118º y 120º;
  - c. Los de lesiones, señalados en los Artículos 122º y 124º;
  - d. Los de exposición a peligro y abandono de personas en peligro, comprendidos en los numerales 126º y 127º.
- 2.- En los delitos contra la familia:
  - a. Los de matrimonio ilegal, tipificados en el Capítulo I, del Título III, Libro Segundo;
  - b. En los delitos contra el estado civil, comprendidos en el Capítulo II del Título y Libro citado en inciso anterior;
  - c. Los delitos de atentados contra la patria potestad, previstos en el Capítulo III, Título III, Libro Segundo;
  - d. Los de omisión de asistencia familiar, señalados en el Capítulo IV, Título III, Libro Segundo.
- 3.- En los delitos contra la libertad;
  - a. Los de violación de la libertad personal, tipificados en el Artículo 151º;
  - b. Los de violación de la intimidad, previstos en los Artículos 154º, 156º y 157º;
  - c. Los de violación de domicilio, comprendidos en el Capítulo III, del Título IV, Libro Segundo;
  - d. Los de violación del secreto de las comunicaciones, señalados en el Capítulo IV del Título IV, Libro Segundo;
  - e. Los de violación del secreto profesional, previstos en el Artículo 165º.
  - f. Los de violación de la libertad de reunión, tipificados en el Capítulo VI del Título IV, Libro Segundo;
  - g. Los de violación a la libertad de trabajo, comprendidos en el Artículo 168º;
  - h. Los de violación de la libertad de expresión, señalados en el Artículo 169º;
  - i. Los de violación de la libertad sexual, tipificados en los Artículos 170º, 175º y 176º;
  - j. Los de ofensas al pudor público, previstos en el Artículo 183º.
- 4.- En los delitos contra el Patrimonio, previstos en los Capítulos y Títulos del Libro Segundo, que se detallan;
  - a. Los de hurto, tipificados en el Capítulo I del Título V;
  - b. Los de apropiación ilícita, señalados en el Capítulo III del Título V;
  - c. Los de receptación, contemplados en el Capítulo IV del Título V;
  - d. Los de estafas y otras defraudaciones, comprendidas en el Capítulo V y del Título V;
  - e. Los de fraude en la Administración de Personas Jurídicas, tipificados en el Capítulo VI del Título V;
  - f. Los de usurpación, señalados en el Capítulo VIII del Título V;
  - g. Los de daños, tipificados en el Capítulo IX del Título V.

- 5.- En los delitos contra la confianza y la buena fe en los negocios, comprendidos en los Capítulos y Título del Libro Segundo, siguientes:
- Los de quiebra, señalados en el Capítulo I del Título VI;
  - Los de usura, previstos en el Capítulo II del Título VI;
  - Los de libramientos indebidos contemplados en el Capítulo III del Título VI.
- 6.- En los delitos contra los derechos intelectuales señalados en los Capítulos y Títulos del Libro Segundo que se indican:
- Los delitos contra los derechos de autor y conexos, señalados en el Capítulo I del Título VII;
  - Los delitos contra la propiedad industrial, tipificados en el Capítulo II del citado Título.
- 7.- En los delitos contra el orden económico:
- Los delitos de abuso del poder económico, previstos en el Artículo 232º;
  - Los de acaparamiento, especulación y adulteración, tipificados en el Capítulo II del Título IX del Libro Segundo;
  - Los delitos tipificados en el Capítulo IV, del Título IX del Libro Segundo.
- 8.- En los delitos contra el orden financiero y monetario:
- Los delitos financieros previstos en los Artículos 248º, 249º, 250º y 251º;
  - Los delitos monetarios, previstos en el Artículo 253º, 254º, 255º, 256º y 260º.
- 9.- En los delitos tributarios:
- Los de elaboración y comercio clandestino de productos, tipificados en el Artículo 272º.
- 10.- En los delitos contra la seguridad pública:
- Los de peligro común, previstos en los Artículos 274º y 278º;
  - Los delitos contra los medios de transporte, comunicación y otros servicios públicos, señalados en los Artículos 282º, 283º y 284º;
  - Los delitos contra la salud pública, previstos en los Artículos 290º, 291º, 292º, 293º y 294.
- 11.- En los delitos contra la ecología, los señalados en el Capítulo Unico del Título XIII del Libro Segundo.
- 12.- En los delitos contra la tranquilidad pública:
- Los delitos contra la paz pública, señalados en los Artículos 315º y 318º.
- 13.- En los delitos contra el estado y la Defensa Nacional:
- Los delitos contra los Símbolos y Valores de la Patria, tipificados en el Capítulo III, del Título XV del Libro Segundo.
- 14.- En los delitos contra la voluntad popular:
- Los delitos contra el derecho de sufragio, previstos en los Artículos 355º, 357º, y 358º.  
Artículo sustituido por el Art. 1º del Decreto Ley N°26147 , publicado el 30-12-92, y derogado posteriormente por el Art. 4º del Decreto Ley N° 26689, publicado el 30-11-96, norma ésta última concordante con la Ley N° 26833, publicada el 03-07-97.

### **Artículo 3**

La instrucción se sujetará a las reglas establecidas para el procedimiento ordinario, siendo su plazo de sesenta días. A petición del Fiscal Provincial o cuando el Juez lo considere necesario, este plazo podrá prorrogarse por no más de treinta días.

### **Artículo 4**

Concluida la etapa de instrucción, el Fiscal Provincial emitirá el pronunciamiento de ley, sin ningún trámite previo, dentro de los diez días siguientes.

### **Artículo 5**

Con el pronunciamiento del Fiscal Provincial, los autos se pondrán de manifiesto en la Secretaría del Juzgado por el término de diez días, plazo común para que los abogados defensores presenten los informes escritos que correspondan.

### **Artículo 6**

Vencido el plazo señalado en el artículo anterior, el Juez sin más trámite, deberá pronunciar la resolución que corresponda en el término de quince días.

La sentencia condenatoria deberá ser leída en acto público, con citación del Fiscal Provincial, del acusado y su defensor, así como de la parte civil.

La absolutoria simplemente se notificará.

### **Artículo 7**

La sentencia es apelable en el acto mismo de su lectura o en el término de tres días. Las otras resoluciones que ponen fin a la instancia lo son, también, dentro de este término.

### **Artículo 8**

El Tribunal, sin más trámite que la vista fiscal, que se emitirá en el término de ocho días si hay reo en cárcel, y de veinte días si no lo hay, optará por resolver la apelación por el pleno de sus miembros o

por uno solo de ellos como Tribunal Unipersonal, en atención al número de procesados y a la complejidad del caso. Esta resolución se expedirá dentro de los quince días siguientes.

Párrafo rectificado por Fe de Erratas, publicada el 01-07-81 en el Diario Oficial El Peruano.

#### **Artículo 9**

El recurso de nulidad es improcedente en los casos sujetos al procedimiento sumario regulado en el presente Decreto Legislativo.

#### **Artículo 10**

Deróganse los Decretos Leyes 17110; el artículo 6º del 18060; el 18134 y el artículo 2º del 21895.

### **DISPOSICIONES TRANSITORIAS**

#### **PRIMERA**

Los procesos en trámite por delitos comprendidos en el presente Decreto Legislativo se adecuarán a sus disposiciones en el estado en que se encuentren.

#### **SEGUNDA**

Las instrucciones que se encuentren en los Tribunales Correccionales con audiencia iniciadas o pendientes de realizarse y las que tengan dictamen fiscal, continuarán el trámite procesal con el que se iniciaron.

#### **TERCERA**

Los procesos relativos a delitos incorporados a la presente Ley, que se encuentren en la Corte Suprema con Recurso de Nulidad, y los que hubieren sido sentenciados antes de su vigencia, continuarán su trámite con arreglo al Código de Procedimientos Penales.

#### **CUARTA**

El presente Decreto Legislativo regirá a partir del día siguiente su publicación.

#### **POR TANTO:**

Mando se publique y cumpla, dando cuenta al Congreso.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los doce días del mes de junio de mil novecientos ochentiuono.

FERNANDO BELAUNDE TERRY

Presidente Constitucional de la República

FELIPE OSTERLING PARODI

Ministro de Justicia

#### **AUSENCIA Y CONTUMACIA**

Normas Sobre Ausencia y Contumacia. Decreto Legislativo N° 125. Fecha de Promulgación: 12-06-81. Fecha de Publicación: 15-06-81

#### **Artículo 1**

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

POR CUANTO:

El Congreso de la República del Perú, de conformidad con lo previsto en el artículo 188º de la Constitución Política, por Ley N° 23230 ha delegado en el Poder Ejecutivo la facultad de derogar o modificar los Decretos Leyes expedidos a partir del 3 de Octubre de 1968 en relación con el Código de Procedimientos Penales.

Párrafo rectificado por Fe de Erratas, publicada el 20-06-81 en el Diario Oficial El Peruano.

CONSIDERANDO:

Que si bien los Decretos Leyes 19030 y 19962, que prescriben el juzgamiento de los contumaces, han quedado abrogados por lo dispuesto en el inciso 10) del artículo 233º de la Constitución Política del Perú, se hace necesario establecer el régimen jurídico que contemple la situación procesal de tales encausados antes de la sentencia;

Que el dispositivo constitucional utiliza el término "ausencia" en un sentido que comprende tanto al ausente propiamente dicho como al contumaz situación que debe ser expresamente definida, por cuanto no lo está en el Código de Procedimientos Penales vigente;

Que asimismo, se hace necesario contemplar la situación de los que, en aplicación de ambos Decretos Leyes, fueron condenados en ausencia y que no estén conformes con la sentencia;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;

Ha dado el Decreto Legislativo siguiente:

#### **Artículo 1**

Sustitúyase el artículo 210º del Código de Procedimientos Penales, el que tendrá el texto siguiente:

"La audiencia no podrá realizarse sin la presencia del acusado y de su defensor.

Tratándose de reo con domicilio conocido o legal señalado en autos, será requerido para su concurrencia al juicio bajo apercibimiento de ser declarado contumaz y de ordenarse su captura si tiene la condición de libre o de revocarse su libertad si gozara de este beneficio, señalándose nueva

fecha para la audiencia, siempre que no hayan otros reos libres que se hubieran presentado o en cárcel. Si el acusado persistiera en su inconcurrencia, se hará efectivo el apercibimiento, procediéndose en lo sucesivo de conformidad con lo dispuesto en los artículos 318° al 322° del Código de Procedimientos Penales.

La inasistencia del contumaz no impedirá en ningún caso la iniciación del Juicio Oral, cuando haya reos en cárcel o libres presentes. Si fuera aprehendido o se hiciera presente después de la iniciación del juicio y antes de la sentencia, será examinado y se podrán actuar las diligencias compatibles con el estado de la causa, volviéndose a escuchar al Ministerio Público si es que se hubiera producido la requisitoria oral".

#### **Artículo 2**

Cuando la contumacia se produzca en el período de instrucción de un procedimiento ordinario, se procederá de acuerdo a los artículos 205° y 206° del Código de Procedimientos Penales; pudiendo el Juez, en los asuntos de trámite sumario, expedir sentencia con las limitaciones que se señalan para el juzgamiento de los ausentes, no pudiendo expedir, en ningún caso, fallo condenatorio contra tales encausados.

#### **Artículo 3**

Se reputa contumaz:

- a) Al que habiendo prestado su declaración instructiva o estando debidamente notificado, rehuye el juzgamiento en manifiesta rebeldía o hace caso omiso a las citaciones o emplazamiento que le fueran hechos por el Juez o Tribunal;
- b) Al que hallándose con libertad provisional o vigilada incurre en las actitudes descritas anteriormente;
- c) Al que estando detenido en las dependencias policiales o en un centro de reclusión se fugue para evadir la acción judicial.

#### **Artículo 4**

En el caso del acusado incapacitado de asistir a la audiencia por enfermedad, pero en condiciones de ser interrogado, el Tribunal podrá constituirse en el centro de reclusión o en el hospital para examinarlo conjuntamente con el Fiscal y el defensor del procesado imposibilitado, y con conocimiento de los demás defensores si los hubiere.

#### **Artículo 5**

Artículo derogado por el Art. 1° de la Ley N° 24974, publicado el 28-12-88.

#### **Artículo 6**

Deróganse los Decretos Leyes 19030 y 19962, Arts. 1° y 2°.

### **DISPOSICION FINAL**

El presente Decreto Legislativo entrará en vigencia al día siguiente de su publicación.

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla, dando cuenta al Congreso.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los doce días del mes de Junio de mil novecientos ochentiuno.

FERNANDO BELAUNDE TERRY,  
Presidente Constitucional de la República.  
FELIPE OSTERLING PARODI,  
Ministro de Justicia.